

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con el NIT. **900.001.876-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹ se estableció que el 28 de marzo de 2019, a través de medios de comunicación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tuvo conocimiento de un incendio ocurrido en la "correccional de menores" ubicada en la Carrera 6 No. 6 - 66 del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, en donde opera la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, en la modalidad de Centro de Atención Especializada, adicionalmente, en otro medio de comunicación, el Gobernador de Santander expuso "ese lugar no es apto para tener internado a los jóvenes".

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se estableció que el operador **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA ENTORNO E INDIVIDUO"** contaba con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 260 el 14 de abril de 2004, expedida por la Regional ICBF Tolima².

Mediante Auto del 12 de abril de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019 a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA ENTORNO E INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**, en la sede ubicada en la calle 6 con carrera 6 en el municipio de Piedecuesta, Santander, en la modalidad **Centro de Atención Especializada** para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SPRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción, con el objetivo de evaluar de manera independiente y objetiva los componentes legal, financiero, técnico, nutrición e infraestructura, que garantice las condiciones de prestación del servicio público de bienestar familiar, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad de servicio prestado.

La visita de inspección se efectuó entre los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se firmó el acta de visita⁴ por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la Fundación la atendieron.

El informe de la visita de inspección⁵ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 201910300000065851 del 2 de agosto de 2019⁶, al

¹ Folios 1 – 6 carpeta No. 1 fundación Familia, Entorno, Individuo "FEI" modalidad CAE

² Folio 101 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

³ Folio 10 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁴ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁵ Folios 231 – 251 carpeta No. 2 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁶ Folio 268 carpeta No. 2 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE



RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

Representante Legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA ENTORNO E INDIVIDUO"**, el cual fue recibido el 6 de agosto de 2019, en la Diagonal 58 No. 29 – 18 en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en la Guía No. PC011261449CO⁷ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

De la visita de inspección, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, para la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, de acuerdo con las acciones de mejora evidenciadas entre los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019.

La **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** remitió mediante los radicados No. 201912220000070492 del 23 de agosto de 2019⁸, No. 201912220000085202 del 5 de septiembre de 2019⁹; No. 201912220000114142 del 9 de octubre de 2019¹⁰, No. 2019122200000142662 del 20 de noviembre de 2019¹¹ y los correos electrónicos del 7 de noviembre de 2019¹², 9 y 10 de diciembre de 2019¹³, la documentación en respuesta al plan de mejoramiento.

A su turno, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a través de los correos electrónicos del 30 de septiembre de 2019¹⁴, el 29 de octubre de 2019¹⁵, 29 de noviembre de 2019¹⁶, radicado No. 201910300000199931 del 2 de diciembre de 2019¹⁷, correo electrónico del 20 de diciembre de 2019¹⁸, y la reunión de asistencia técnica del plan de mejoramiento del 10 de enero de 2020¹⁹, adelantó los procesos de retroalimentación del plan de mejoramiento formulado a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, a través de su representante legal.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó el cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, decisión que fuera informada el 22 de septiembre de 2020, mediante el oficio No. 202010300000272271²⁰ y recibida el 30 de septiembre de 2020, como consta en la Guía de entrega No. 8043337284²¹, de la empresa de servicios postales Urbanex.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 21 de octubre de 2019, conceptuó sobre la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio al operador **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 9²²; decisión que fue comunicada por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al Representante legal de la Fundación mediante oficio con radicado No. 202010300000140501 del 10 de junio de 2020²³, en la dirección Diagonal G 58 sur No. 29 18 Barrio Villa Milena en Bogotá D.C. y recibida el 16 de junio de 2020, según consta en la Guía No. 8042307904 de la empresa de Servicios Postales Urbanex²⁴.

⁷ Folio 7926 carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁸ Folio 271 carpeta No. 2 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁹ Folio 5248 carpeta No. 25 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁰ Folio 7650 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹¹ Folios 7660-7681 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹² Folios 7657-7659 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹³ Folios 7720-7722 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁴ Folio 7649 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁵ Folio 7655 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁶ Folios 7716-7718 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁷ Folio 7719 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁸ Folio 7725 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁹ Folios 7728-7730 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

²⁰ Folio 7925 carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

²¹ Folio 7927 carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

²² Folios 7652-7654 carpeta No. 36 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE y folios 76-81 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

²³ Folio 68 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

²⁴ Folio 69 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

La Dirección General del ICBF, a través del Auto de Cargos No. 0034 del 11 de febrero del 2022²⁵, formuló tres cargos a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**, por las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada entre los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019.

El 23 febrero de 2022²⁶, el profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Tolima notificó electrónicamente el anterior Auto, al señor **JEISSON PAUL CARDONA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.509 en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, de conformidad con la autorización remitida a través de correo electrónico de la misma fecha.²⁷

Dentro del plazo legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** remitió vía correo electrónico del 16 de marzo de 2022²⁸, escrito de descargos en el cual expuso las acciones adelantadas de acuerdo con las situaciones advertidas en la visita de inspección, así como los argumentos de reproche al Auto de cargos No. 034 del 11 de febrero de 2022.

Mediante Auto de Trámite No. 0074 del 13 de abril de 2022, se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días hábiles a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, para que presentara sus alegatos de conclusión²⁹. El anterior auto fue comunicado por medios electrónicos el 18 de abril de 2022³⁰.

Dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, envió alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2022³¹, en donde ratificó los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos, anexando documentos a fin de que sean analizados al momento de decidir de fondo el presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante Legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, dentro de su escrito de descargos, realizó un recuento de los cargos formulados haciendo referencia a las acciones de mejora adelantadas para cada uno de los hallazgos que conforman los cargos endilgados, de acuerdo con el plan formulado por el equipo auditor. Igualmente, hizo referencia a las comunicaciones de cierre que expidió el equipo en relación con los diferentes componentes inspeccionados (administrativo, financiero, técnico, salud y nutrición), concluyendo entonces que, a partir de las gestiones desplegadas por la Fundación, no existe mérito para continuar con el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que, solicita se profiera una decisión de cierre y archivo. En consecuencia, la investigada se pronunció respecto, los cuales serán desarrollados en las consideraciones del Despacho en el análisis con la metodología de cuadro.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con el documento contentivo de los alegatos de conclusión, la investigada indicó a través de su Representante legal que, en relación con el cargo primero, las situaciones advertidas fueron corregidas en el desarrollo del Plan de mejoramiento, puntualizando que no

²⁵ Folios 7914 al 7928 de la carpeta No. 37 de la Entidad

²⁶ Folio 7930 de la carpeta No. 37 de la Entidad

²⁷ Folio 7930 (reverso) de la carpeta No. 37 de la Entidad

²⁸ Folio 7934 (reverso) al 7945 de la carpeta No. 37 de la Entidad

²⁹ Folio 7951 al 7952 de la carpeta No. 37 de la Entidad

³⁰ Folio 7953 al 7952 de la carpeta No. 37 de la Entidad

³¹ Folio 7954 al 8103 de la carpeta No. 37 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

tenían relevancia mayor en tanto que no pusieron en riesgo los derechos y garantías de los usuarios.

En cuanto al cargo segundo, afirmó que, si bien para la época de los hechos no se contaba con alarma contra incendios, como tampoco detectores de humo, sí se tenía estructurado y diseñado un Plan de Emergencias, con rutas de evacuación, extintores, puntos de encuentro y brigadas de emergencia, el cual fue aprobado por el ICBF al momento de expedirse la licencia de funcionamiento, requisitos necesarios también para la suscripción del contrato de aporte. Así y en relación con las adecuaciones locativas, aseguró que antes de que se presentaran los hechos que generaron el incendio, se había creado ... "un sub comité de técnico departamental de infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (SRPA), en el cual tenían asiento el Departamento de Santander, la Procuraduría Judicial del SRPA, la Dirección Regional del ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Fundación FEI, entre otras autoridades. Se trataba de un escenario en donde se abordaban los temas relacionados con la necesidad de efectuar algunas obras al inmueble donde funciona el CAE "Los Robles".

Aunado a lo anterior, aseguró que la naturaleza jurídica del contrato de aporte no prevé la posibilidad de que el operador perciba utilidad alguna, ya que los recursos destinados de manera mensual por el ICBF son invertidos exclusivamente para la atención de los usuarios y no en actividades diversas como mejoras y/o arreglos locativos al inmueble, en ese orden, correspondía presupuestarlos y ejecutarlos al ICBF y el Departamento de Santander, ya que legalmente la Fundación no detenta la propiedad de inmueble, dicho esto, hizo hincapié en que dentro de las obligaciones contractuales ninguna hace referencia a la ejecución de actuaciones dirigidas a arreglos de alguna naturaleza y mucho menos, los requeridos por el inmueble.

Adicional, el Representante Legal informó que desde la Fundación se libraron varias comunicaciones en las cuales se solicitó el apoyo del Departamento de Santander y la Regional del ICBF con el fin de que se efectuaran algunas obras relacionadas con adecuaciones locativas, sistema eléctrico, sanitario y de seguridad, para lo cual aseguró anexar la siguiente información: Archivo denominado "INFRAESTRUCTURA PDF", oficio a la Alcaldía de Piedecuesta en el cual se dejaba a consideración de dicha Entidad Territorial: "Propuesta de inversión presupuestal en coherencia con las necesidades que en la actualidad presenta el centro de atención especializada adjuntada en (148) folios", igualmente, comunicación del 25 de julio de 2018, a la Secretaría del Interior del Departamento de Santander; y archivo denominado "OFICIOS ENVIADOS PLAN CONTINGENCIA 19 DE MARZO 2019 PDF".

Con las gestiones anteriores, el Representante legal aseguró que la Fundación puso de presente su preocupación respecto del riesgo de amenazas de tipo natural, tecnológico y social que podrían haberse podido materializar en cualquier momento, como sucedió en relación con la infraestructura que fuera conocida por la Entidad investigadora. Igualmente, informó anexos vía correo electrónico, tres (3) actas de comité de infraestructura del 6, 19 y 26 de marzo de 2019, en donde expuso la preocupación que existía por las adecuaciones locativas, así como que respecto a la red contra incendios era inminente su instalación y puesta en funcionamiento.

Adicionó, que el Instituto no generó sanción contractual alguna o de otra índole que pusiera en riesgo la licencia de funcionamiento, puesto que el contrato de aporte fue liquidado de común acuerdo y en la actualidad, la Fundación continúa operando el "CAE LOS ROBLES".

Culmina su relato en relación con el segundo cargo, reiterando que los hechos presentados el 26 de marzo de 2019, tuvieron su origen en las precarias condiciones de infraestructura y la red inalámbrica, siendo que no es competencia de la Fundación atenderlas, en razón a que el inmueble donde funciona el CAE es de propiedad de la Gobernación de Santander y entregado en comodato al ICBF, adicionando que las obras de restauración y mantenimiento correctivo,

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

recae en el Departamento, tal y como se puede evidenciar en el contrato que se celebró con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta.

En cuanto al cargo tercero, el Representante legal agregó a lo dicho en el escrito de descargos que, una vez revisada la normativa interna del ICBF, no se tiene prohibición alguna respecto al movimiento de cuentas bancarias que se hizo para la época y, además, que tampoco existió detrimento patrimonial que afectara la correcta prestación del servicio y/o se pusieran en riesgo derechos y garantías de los beneficiarios.

En el mismo sentido, señaló tener en cuenta los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como son: "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero", "3. Reincidencia en la comisión de la infracción", "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", "5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos", "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", "7. Renuencia o desacato o en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente" y "8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas", los cuales teniendo en cuenta la actuación de la Investigada, resultarían favorables al momento de graduar la sanción.

Expuestos los anteriores argumentos, el Representante legal solicitó sea expedido un fallo en donde la Fundación FEI sea exonerada de cualquier responsabilidad, dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, así como los criterios para dosificar la sanción. En caso de que esta proceda se imponga la mínima, "como es la Amonestación Escrita".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable.

4.1. Plan de Mejoramiento

Por lo que se refiere al Plan de mejoramiento, entendido este como la "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos encontrados producto de la auditoría"³², se tiene que su objetivo está enfocado en la realización de acciones para corregir y en consecuencia, mejorar la prestación del servicio público de bienestar familiar a cargo de los operadores auditados y/o visitados, en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca. De ahí que, el Plan de mejoramiento se constituya en la evidencia frente a la configuración de acciones de mejora de carácter legal, técnico, administrativo o financiero, las cuales tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, la celeridad con que el operador adelante las gestiones para su cierre dentro de los plazos establecidos, serán tenidos como elementos que permiten atenuar y/o por el contrario, agravar la sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelante al operador auditado.

Es preciso aclarar que, la materialización del Plan de mejoramiento a cargo del operador debería ser inmediata, en consideración con los plazos de la acción a desarrollar, sin que su implementación sea un obstáculo o limitante en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sin afectar los derechos y garantías de la población beneficiaria, al respecto, téngase

³² Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. <https://www.icbf.gov.co/transparencia/planes/plan-de-mejoramiento>

RESOLUCIÓN No. 9216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Respecto a lo esbozado por la Fundación, en cuanto a que al haber cumplido el plan de mejoramiento acordado, lo siguiente es resolver archivar la presente investigación, este Despacho considera pertinente indicar que el plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del proceso administrativo sancionatorio, dado que, el hecho de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerrados en virtud de dicho plan, no es impedimento para proceder con el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En este sentido, es preciso aclarar que, de un lado están las acciones de mejora que debe ejecutar el operador, respecto de los hallazgos porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar sin dilaciones las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos y, de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción según sea el caso. Ni en la ley ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, existe una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Por lo cual, no es de recibo para este Despacho la solicitud de archivo en virtud del cumplimiento del plan de mejoramiento.

4.2. Análisis del Auto de cargos No. 034 del 11 de febrero de 2022.

El siguiente punto, para tratar por este Despacho, se relaciona con el pronunciamiento frente a cada uno de los hallazgos en los términos expuestos por el representante legal de la Fundación, como se desarrolla a continuación:

“CARGO PRIMERO: la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO” identificada con NIT. 9000.001.876-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No.3435 de 2016, por presuntamente “dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” y “por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 19, 24, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización, derecho a los alimentos, derecho a la

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

salud y a la participación de los niños, niñas y adolescentes; para operar en la modalidad de Centro de Atención Especializado dirigido a adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción".

Frente al particular, se presenta el siguiente análisis:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no realizó valoraciones iniciales, ni proyectó un Plan de atención individual para el beneficiario K.F.A., el cual reingresó a la modalidad en el mes de abril de 2019.</p>	<p>Aseguró el Representante legal que, respecto al hallazgo formulado, adelantó como acción de mejora la realización del informe de seguimiento del beneficiario K.F.A., del 15 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad a la visita.</p> <p>Indicó haber implementado auditorías internas de manera mensual a fin de verificar los informes de atención, reiteró que, durante el desarrollo del Plan de mejoramiento, la institución remitió soportes documentales en donde se evidencia las capacitaciones (sic) sobre el modelo de atención.</p>	<p>Para el Despacho, el hallazgo No. 1 tiene como fundamento las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada entre los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, en donde se consignó en el acta de visita bajo el Numeral 2.1.1.8., "Reingreso del adolescente"³³, en donde se expuso que el beneficiario K.F.A., al reingresar a la modalidad, el investigador omitió adelantar las valoraciones interdisciplinarias, así como realizar intervención, para la identificación de situaciones significativas durante la no permanencia en la medida.</p> <p>En lo que se refiere a las particularidades del servicio en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, se adelanta el desarrollo de las fases de aceptación, acogida y proyección, las cuales dependerán necesariamente de las circunstancias particulares de los adolescentes o jóvenes y su contexto sociofamiliar.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2³⁴, en su numeral 3.3.2., establece las particularidades del servicio para la modalidad CAE, las cuales están enfocadas principalmente en las acciones que se deben desarrollar dentro del proceso de atención, las cuales obedecen al concepto de los profesionales en relación con la valoración inicial que hayan adelantado, igualmente, dicha tarea responderá también a los intereses de los adolescentes o el joven, así como el compromiso familiar que guiará su Plan de Atención Individual.</p> <p>Dicho de esta forma, el Modelo de Atención precisa las actividades que se desarrollan dentro del proceso de Atención, concretamente en lo que se refiere a las "Valoraciones iniciales por cada área", puesto que es a partir de la realización de un diagnóstico en donde se involucre diferentes áreas sea de salud física como mental, educativa, social, relaciones vinculares con su entorno familiar, entre otros, las cuales permitirán realizar un acercamiento a las necesidades y particularidades propias del beneficiario y que</p>

³³ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

³⁴ Lineamiento de Servicios para Medidas para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA – Aprobado mediante Resolución No. 1521 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 14609 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>ayudarán a generar espacios de sensibilización y formación respecto a la implementación de prácticas restaurativas a partir de la dimensión pedagógica y la convivencia con quienes se comparten actividades sea con su familia y/o red de apoyo.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho se permite indicar que, de acuerdo con las manifestaciones del Representante legal en relación con la situación advertida en el presente hallazgo y las acciones de mejora implementadas con posterioridad a la visita de inspección, se logra inferir una aceptación en la conducta advertida.</p> <p>En este sentido, de conformidad con la información obrante en el expediente, no se tienen elementos de prueba que desvirtúen el hallazgo, razón por la cual, la investigada no dio cumplimiento al Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2, concretamente en "Particularidades del servicio" en lo que respecta a la obligación del operador de actualizar las valoraciones y ajustar el Plan de Atención Individual, dentro del plazo establecido, más aún si reingresó al Centro; supuesto fáctico en el cual se estructura el presente hallazgo.</p> <p>De lo anterior, se desprende que ante el incumplimiento en las valoraciones iniciales como lo establece el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2, se vieron afectados los artículos 7 (protección integral) y 8 (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) de la Ley 1098 de 2006, en tanto que, no contar con un diagnóstico actualizado e integral limita la posibilidad de garantizar de manera simultánea, una atención enfocada en la generación de prácticas restaurativas del componente pedagógico en convivencia, la vinculación en programas de promoción y prevención en salud (física como mental), procesos educativos, restructuración de las relaciones con su red vincular, que le permita su reintegro y resignación, respecto a su proyecto de vida.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>
<p>2. Los proyectos de vida no se encontraban contruidos desde las nociones indicadas en el lineamiento de la modalidad:</p>	<p>Refirió el Representante legal que, como acción de mejora para subsanar las situaciones advertidas en el presente hallazgo, se adelantaron capacitaciones en donde se socializó con el equipo</p>	<p>En cuanto a las situaciones advertidas en el presente hallazgo, el Despacho observa que se encuentra fundamentado en las evidenciadas recolectadas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, y que se encuentran contenidas en el Acta bajo el numeral 2.1.1.11., "Proyecto de Vida"³⁵, en donde se refiere que la construcción del proyecto de vida no estaba enfocado en la reconstrucción de</p>

³⁵ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.1 Los proyectos de vida no eran construidos por los beneficiarios.</p> <p>2.2 Los proyectos de vida no se encontraban orientados a la inclusión social.</p> <p>2.3 No se observó construcción de un proyecto de vida desde el marco de la cultura de la legalidad.</p>	<p>interdisciplinario de la Fundación, el diligenciamiento del formato de Proyecto de vida y sus respectivos seguimientos.</p> <p>Igualmente, informó que se vienen realizando auditorías internas mensuales con el propósito de verificar el diligenciamiento en favor de los jóvenes y adolescentes beneficiarios, orientándose en la inclusión social en el marco de legalidad.</p> <p>Como actividades complementarias, señaló que, para los días 10 de febrero del 2021, 14 de abril del 2021 y 20 de enero de 2022, se han realizado capacitaciones del Modelo de Atención en Procesos de Inclusión Social y el Lineamiento Técnico para Medidas y Sanciones para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal.</p>	<p>vínculos sociales y omite especificar habilidades, así como las competencias que posibiliten nuevas opciones de formación vocacional en materia pre-laboral y laboral.</p> <p>En lo que se refiere a la construcción de un proyecto de vida, la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, requiere del desarrollo de las fases de aceptación, acogida, permanencia y proyección de acuerdo con las circunstancias del o la joven y su contexto familiar, dicho de esta forma, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes en conflicto con la Ley – SRPA V3, en lo que respecta a estas fases, señala la importancia de orientar y acompañar al beneficiario para lograr un seguimiento a su estado de salud en todas sus dimensiones, el reconocimiento de sí mismo, la posibilidad de significar el daño causado, aceptación de su historia de vida y su condición actual, con el fin de hacerse responsable de sus actos, para generar procesos de perdón y necesidades de reparación.</p> <p>Conforme a lo anterior, y ante la importancia que requiere la participación activa del beneficiario en la construcción del proyecto del vida, el cual deberá estar enfocado en proceso de resocialización con los elementos estructurarles del proceso de atención de la modalidad analizada, el Despacho se permite señalar que, en cuanto a los argumentos expuestos por la investigada, en donde identificó las acciones de mejora adelantadas a fin de subsanar las situaciones en las cuales se configuró el presente hallazgo, se logra un reconocimiento de la falta, de ahí que al no presentarse elementos de prueba que lleven a desvirtuarlo, se concluye su confirmación.</p> <p>En este sentido, el investigado no dio cumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA. V3, en lo que respecta en la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios en las fases que señala el proceso de atención de la modalidad, de ahí que dicha omisión vulnera la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, niñas y los adolescentes), 19 (rehabilitación y la resocialización) y 31 (participación de los niños, las niñas y los adolescentes), concretamente en desconocer la garantía en el reconocimiento de sus derechos, a partir de la generación de espacios de participación, en donde se tenga como propósito la rehabilitación y/o resocialización, a través de un trabajo pedagógico, el cual involucre al beneficiario de manera activa, orientándolo a procesos de inclusión social bajo el marco de la cultura de la legalidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.
<p>3. El operador no garantizaba el derecho a la participación, considerando que:</p> <p>Buzón de sugerencias:</p> <p>3.1 Las opiniones de los beneficiarios no eran tenidas en cuenta dado que, no tramita ni contesta las sugerencias realizadas por los beneficiarios o familias.</p> <p>3.2 No contaba con una guía o procedimiento para tramitar las sugerencias.</p> <p>Encuestas de satisfacción:</p> <p>3.3 No contaba con guía o procedimiento para hacer la medición de la información.</p> <p>3.4 No formulaba un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción.</p>	<p>Refirió el Representante legal, haber adelantado como acción de mejora, el orientar al equipo interdisciplinario en la aplicación del buzón de sugerencias, el trámite de las mismas en cada una de las unidades, con el propósito de que los beneficiarios conozcan las acciones a desarrollar; de ahí que se implementara el protocolo del buzón de sugerencias con las modificaciones indicadas por el equipo auditor, en donde se especifican tiempos, responsables y la socialización a los usuarios y/o sus familiares, igualmente se remitieron las actas de seguimiento de los meses de julio a septiembre (no refirió año).</p> <p>Como actividades adicionales señaló haberse realizado el día 10 de febrero y 14 de abril del 2021, capacitaciones del Modelo de Atención en Procesos de Inclusión Social y Lineamiento Técnico de Medidas y Sanciones para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley penal.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, su fundamento se encuentra justificado en las evidenciadas recolectadas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, concretamente en las situaciones que fueron descritas en el Acta en sus numerales 2.1.1.25 "Encuesta de satisfacción" y 2.1.1.26. "Buzón de sugerencias"³⁶, donde se describió que la investigada no abordaba situaciones específicas como objeto de mejora, igualmente no contaba con una guía que permitiera hacer medición de la información; adicionalmente, respecto al buzón de sugerencias, no se identificó respuesta a las presentadas por los beneficiarios.</p> <p>En lo que respecta a la encuesta de satisfacción, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley - SRPA V3, en su numeral 2.4.2.3., precisa que dicho mecanismo permite la obtención de datos en procura de evidenciar, el grado de satisfacción en relación con la prestación del servicio, igualmente señala la necesidad de verificar el cumplimiento de los lineamientos frente a la atención de los beneficiarios y la identificación de espacios que favorezcan el proceso de comunicación de manera acertada y adecuada.</p> <p>Ahora, en lo referente al buzón de sugerencias, el referido Lineamiento señala la importancia de dar respuesta a todas las sugerencias, de acuerdo con el modelo para tramitarlas, que deberá ser diseñado y aprobado por el operador.</p> <p>De lo expuesto en líneas anteriores, se logra extraer, que el derecho a la participación activa de los beneficiarios debe estar garantizada e inmersa en el proceso de atención de la modalidad, en procura de mejorar el servicio a partir de las sugerencias que al respecto se formulen.</p> <p>Dicho esto, de los argumentos expuestos por el Representante legal en donde aseguró haber implementado acciones de mejora con el fin de evitar que se sigan presentado las situaciones advertidas por el equipo Auditor y que conforman el presente hallazgo, el Despacho concluye que al no existir elementos probatorios que lleven al convencimiento de que dichas faltas no se concretaron, sino por el contrario, de la evidencia que obra en el expediente se confirma que las mismas se configuraron, resulta procedente confirmarlo.</p>

³⁶ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>En este orden, la investigada incurrió en la falta de incumplir con el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., como efecto colarario vulneró los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y 31 (participación de los niños, las niñas y los adolescentes), en el sentido de no generar espacios de participación en donde las opiniones y sugerencias presentadas por los beneficiarios sean tenidas en cuenta y atendidas, con el objetivo de generar acciones de mejora, para evaluar y resolver las necesidades de manera integral y multidisciplinaria, de acuerdo con el proceso de atención de la modalidad.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>
<p>4. El operador no garantizaba el principio de individualidad dado que:</p> <p>4.1. Los seguimientos por Psicología de los adolescentes J.S.J. y O.F.B., contaban con información estandarizada lo que no permitían identificar las situaciones relevantes en el proceso de intervención.</p> <p>4.2. Los seguimientos por Trabajo Social de los beneficiarios J.S.J.M., D.A.Q.V., O.F.B., D.G.G.C., V.A.M., contaban con información estandarizada lo que no permitían identificar aspectos de situaciones problemáticas y de los recursos familiares que</p>	<p>Informó el Representante legal respecto a este hallazgo, haber adelantado capacitaciones con el equipo interdisciplinario de la Fundación, acerca de los formatos institucionales y su adecuado diligenciamiento, asegurando que la información ahí consignada no se encuentra estandarizada, acción que es objeto de seguimiento de acuerdo con las auditorías internas que se realizan mensualmente.</p>	<p>En cuanto a la configuración del presente hallazgo, se tiene que el mismo se encuentra soportado en las evidencias recolectadas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, identificadas en el Acta, bajo el numeral 2.1.1.4, "Intervención Individual (seguimiento mensual por área)"³⁷, en donde se indicó que los beneficiarios J.S.J. y O.F.B., contaban con resultados del seguimiento mes a mes de manera estandarizada, no se tenía seguimiento por psicología de abril de 2019, para el beneficiario J.D.S. En cuanto al área de trabajo social, de cinco beneficiarios no se observaron trazabilidad en cuanto al proceso y finalmente, se observó información estandarizada respecto de los seguimientos y las estrategias de intervención, las cuales no correspondían a las particularidades de cada beneficiario.</p> <p>Como primer punto a tener en cuenta, el proceso de atención en la modalidad CAE, requiere de la intervención del núcleo familiar del adolescente que ingresó al programa, siendo necesario que el equipo interdisciplinario logre generar conciencia tanto del adolescente como de su familia, del por qué ingresó al SRPA, de ahí la importancia de la verificación del estado en que se encuentran sus derechos (a la educación, salud, libre desarrollo de la personalidad, entre otros), para empezar a generar espacios de confianza en donde se puedan plantear objetivos claros, concretos, particulares e individuales, que reflejen un proyecto de vida.</p> <p>En este sentido, dentro de la valoración que se hace al beneficiario al ingresar a la modalidad, uno de los conceptos de mayor utilidad en cuanto a la</p>

³⁷ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. **3216** 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>permitieran orientar la intervención profesional.</p>		<p>información individual que ofrece, es el de psicología, ya que es a partir de la observación, escucha e interacción del adolescente en el primer mes de ingreso, se pueden identificar aspectos como la empatía con pares y formadores, encuentros pedagógicos, manejos de estados de ánimo y convivencia, así como el seguimiento de objetivos y tareas que hayan sido acordadas para el proceso.</p> <p>Dicho lo anterior, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en su numeral 2.1.3.1., en lo que respecta a la valoración por psicología en los servicios de atención, indican la importancia y la necesidad de realizar valoraciones socio familiar, con el objetivo de identificar situaciones problemáticas y también, objetivos, estrategias, acuerdos familiares y evaluación de resultados durante el proceso y al final de este, acciones que imperativamente requieren de una individualización y caracterización de las particularidades del beneficiario, con el propósito de hacer seguimiento efectivo e integral a su proyecto de vida.</p> <p>En consonancia con lo expuesto, el Despacho se permite indicar que de acuerdo con la valoración de los argumentos expuestos por la investigada, en donde, a través de su Representante Legal, informó de las acciones de mejora adelantadas con posterioridad a la visita y además, no aportó elementos de prueba que permitieran desvirtuar el hallazgo formulado, se concluye que con la información y evidencias que obran en el expediente, la investigada incumplió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en cuanto a la valoración psicosocial en los servicios de atención, en los términos contenidos en el numeral 2.1.3.1.</p> <p>En este orden, el incumplimiento del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., vulneró derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (protección integral) y 8. (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes), como quiera que al generalizar y estandarizar observaciones dentro del proceso de seguimiento de los beneficiarios, limitó la posibilidad de hacer una valoración individual, en cuanto al cumplimiento y reconocimiento de objetivos, dificultades, retrocesos y/o avances que fundamenten, si es del caso, la restructuración de un proyecto de vida que obedezcan a un proceso integral de atención.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>
5.	El operador Aseguró el Representante	Frente a la situación descrita, se tiene que el hallazgo

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>no realizó las acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud dado que:</p> <p>5.1. El beneficiario Y.S.O.V. no contaba con valoración inicial en odontología.</p> <p>5.2. La beneficiaria E.D. de la T.P. no contaba con resultados de los exámenes ordenados el 17/09/2018 para pruebas URRL, Hepatitis B.</p>	<p>legal, que en atención a las situaciones descritas en el hallazgo, realizó con el equipo interdisciplinario de la Fundación, acciones de mejora encaminadas a garantizar el derecho a la salud, a través de la gestión de autorizaciones de consulta externa, para los beneficiarios Y.S.O.V. y E.D., en pediatría, asesoría pretest Elisa para VIH, cuadro hepático, hepatitis, hormona estimulante de la tiroides, psicología, psiquiatría, valoración en odontología, entre otros, información que fuera remitida en soporte documental en desarrollo al Plan de mejoramiento.</p>	<p>encuentra su fundamento en las evidenciadas recolectadas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, y que está descrito en el Acta bajo el numeral 2.1.2³⁸ bajo el título: "Componente Nutrición y Salud", en donde se indicó que "E.D no cuenta con los resultados de los exámenes ordenador para prueba URRL y Hepatitis " y el beneficiario "Y.S.O.V., carecía de valoración inicial de odontología."</p> <p>Hecha la anterior precisión, en materia de protección a los derechos de los niños, la Ley 12 de 1991³⁹ en su artículo segundo establece en cabeza de los Estados parte, el compromiso de asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y, en consecuencia, se adelanten las medidas legislativas y administrativas para garantizarlos, disposición que se concatena con el artículo 11 de la Ley Estatutaria del 1751 del 16 de febrero de 2015,⁴⁰ disposición que indica que son sujetos de especial protección, la atención de niños, niñas y adolescentes, entre otros, siendo que, su atención en salud no estará restringida por situaciones de tipo administrativa o económica. De ahí que, obliga a que las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud definan procesos de atención de naturaleza intersectorial e interdisciplinaria en donde se garanticen las mejores condiciones de atención.</p> <p>En lo que respecta a la modalidad CAE, Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2, en su numeral 3.3.3.1., señala que, en coordinación con la Defensoría de Familia, entidades como: las territoriales, Secretarías de Educación y de Salud, deben garantizar la prestación del servicio público a través de la vinculación y atención al Sistema de Seguridad Social a los beneficiarios de la modalidad, de ahí la importancia en la gestión por parte del operador, encaminada a que dicha vinculación se genere y adicional a que se adelante todo lo relacionado con el bienestar en la salud de manera integral, valoraciones y toma de exámenes etc., ya que de no ser así se estarían incumpliendo preceptos vinculantes de carácter nacional e internacional. Además, no se puede desconocer que dentro del proceso de atención que establece la modalidad, una de las valoraciones iniciales corresponde a la de salud, puesto que, a partir del conocimiento particular del estado de cada uno, se pueden definir los tratamientos que requiera el beneficiario y, el operador podrá adelantar el plan de</p>

³⁸ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

³⁹ "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

⁴⁰ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>atención que obedezca a las necesidades propias de la población.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V. 4, indica en su numeral 6.6., que la Política de Atención Integral en Salud, se enfoca en generar las mejores condiciones de intervención de los agentes, para favorecer, el "acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".</p> <p>Expuesto este panorama, y en observancia a los argumentos señalados por el Representante legal en donde indicó en su escrito de descargos, que las acciones de mejora adelantadas para subsanar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección permiten concluir que, al no advertir elementos de prueba adicionales que lleven a desvirtuar el hallazgo, este se confirma.</p> <p>Dicho esto, el incumplimiento en que incurrió la Investigada, en cuanto al Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2, vulneró derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los artículos 7 (protección integral), 8 (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y 27 (derecho a la salud), por cuanto no adelantó las gestiones necesarias encaminadas a garantizar el derecho fundamental de salud de manera integral, respecto de las valoraciones requeridas para el desarrollo físico del beneficiario, siendo imperativo a la investigada, garantizar todos sus derechos.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>
<p>6. El operador no cumplió con los criterios de servido y distribución de los alimentos relacionados con el aseguramiento de las temperaturas, generando riesgo en la inocuidad de los alimentos:</p> <p>6.1. No realizaba toma de temperaturas a las</p>	<p>En relación con este hallazgo, el Representante legal indicó que adelantó como acción de mejora, el 31 de julio de 2019, capacitación sobre Buenas prácticas de Manufactura (Refuerzo) con el personal que se encarga de la manipulación de alimentos de la Fundación, también expidió la certificación</p>	<p>En cuanto a las acciones enmarcadas en este hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su origen en la información recolectada en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, identificadas en el Acta bajo el numeral 2.1.3., en el título "Servicio de alimentación"⁴¹, en donde se refirió que, el servido de alimentos no se realizaba por grupos de edades, siendo que todas las porciones son iguales sin que se tenga en cuenta edades y género. Igualmente, se indicó que no se tiene registro de toma de temperatura, y no se garantizaba que las preparaciones, una vez terminadas, mantuvieran la temperatura una vez finalizado el proceso de cocción, siendo que, no se tenía control de la temperatura del servido.</p>

⁴¹ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>preparaciones.</p> <p>6.2. En la distribución de los alimentos que se realizaba en los comedores de cada Sección, no se garantiza el control de las variables inherentes a su conservación (temperatura).</p>	<p>sobre la compra de equipo "gabinete térmico/calentador de almuerzos" para el servicio de alimentación de la escuela de formación "Los Robles".</p> <p>Adicional, indicó que como acciones correctivas/preventivas, la Fundación viene desarrollando capacitaciones mensuales al personal que manipula alimentos, respecto de los diferentes temas que se encuentran referenciadas en la guía técnica de alimentos y nutrición V5., así como el protocolo de transporte de servido de alimentos, y el establecimiento de formatos dentro del servicio de alimentos en los que se realiza la toma de muestras.</p>	<p>En lo que respecta a las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de los alimentos, la Guía Técnica del Componente de Alimentos Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4., establece aspectos a tener en cuenta respecto a la preparación de los alimentos, en este sentido, el punto 7.2., indica que en ningún caso, los alimentos preparados deberán someterse a variaciones en la temperatura, que pongan en riesgo la inocuidad de los alimentos, así como evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo para posteriormente volver a calentar, aspectos técnicos definidos para un adecuado servido. Igualmente, en lo que se refiere a la conservación de los alimentos, la Guía de alimentación indica la necesidad de realizar prácticas que lleven a controlar las variables de temperatura, con el propósito de que las características de los productos sean organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas aceptables para ser consumidos por la población beneficiaria.</p> <p>Dicho lo anterior, y en consonancia con los argumentos expuestos por el Representante legal, quien informó de las acciones de mejora que la Fundación viene adelantando en pro de evitar que las situaciones identificadas por el equipo Auditor vuelvan a suceder, el Despacho logra identificar el reconocimiento en las faltas que sustentan el hallazgo por parte de la Investigada, siendo entonces que al no existir información que permita desvirtuarlo, se resuelve confirmarlo, más aún si se tiene cuenta que las acciones de mejora fueron implementadas por la Fundación dentro de la ejecución del plan de mejoramiento, es decir, con posterioridad a la visita.</p> <p>Expuesto este análisis, el Despacho advierte que, el incumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentos Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4., por parte de la investigada, en lo que respecta a la calidad e inocuidad de los alimentos, vulneró derechos que se encuentran regulados en la Ley 1098 de 2006, en lo que se refiere a los artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y 24 (derecho a la salud), ya que, al no observar los criterios en el servido y distribución de los alimentos, no realizar tomas a las preparaciones y la falta de control en las variables de la temperatura de los alimentos, puso en riesgo la salud alimentaria de los beneficiarios, puesto que los expuso a enfermedades que tienen su origen en la manipulación y falta de control en la preparación de productos alimenticios, los cuales como se indicó en líneas anteriores, se encuentran establecidas las prácticas</p>

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		que deben ser aplicadas por los operadores, en el proceso de atención. Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.
<p>7. El operador no garantizaba la entrega de dotaciones considerando que:</p> <p>Dotación personal:</p> <p>7.1. Los beneficiarios no contaban con la totalidad de unidades de: calzoncillos, camisetas, medias y pantalonetas o pantalones.</p> <p>7.2. No contaban con chancletas.</p> <p>7.3. Se observaron toallas en mal estado con orificios y manchadas.</p> <p>7.4. Se observaron beneficiarios con camisetas rotas y tenis en mal estado.</p> <p>Dotación de Higiene y aseo:</p> <p>7.5. Algunos beneficiarios no contaban con jabón para el cuerpo.</p> <p>Dotación básica:</p> <p>7.6. La totalidad</p>	<p>Aseguró el Representante legal en relación con el hallazgo haber realizado como acciones para subsanarlo, la remisión de las actas de la última entrega y/o reposición de dotación personal, tanto de higiene, aseo y básica. Esta evidencia es en cuanto al uso de la dotación y su estado, información que fuera remitida al equipo auditor en desarrollo del Plan de mejoramiento.</p>	<p>En lo que respecta a la configuración del presente hallazgo, encuentra su razón en las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, referenciada en el Acta en los numerales 3.1.7., "Dotación personal" y 3.1.8., "Dotación básica",⁴² en donde se indicó que la totalidad de los beneficiarios no contaban con las unidades de calzoncillo, camisetas, pantalones, chancas y toallas en mal estado (orificios y manchas) e igualmente, no contaban con almohadas y con colchonetas en buen estado. Se encontraron beneficiarios durmiendo en el suelo.</p> <p>En materia de protección a los derechos de los niños, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 12 de 1991⁴³, establece en cabeza de los Estados Parte, asegurar la protección y el cuidado de los niños necesarios para su bienestar, en donde los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley adelanten las medidas legislativas y administrativas adecuadas, de ahí que entonces el Estado a través de su órgano legislativo expida la normativa enfocada en garantizar los derechos fundamentales a favor de esta población y a través de su aparato judicial, su cumplimiento.</p> <p>De ahí, la importancia en el cumplimiento que desde las instituciones se de en relación con las políticas diseñadas para la protección integral, que parten del reconocimiento de sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, donde su bienestar multidimensional se encuentre garantizado, de acuerdo con sus necesidades y particularidades, que para el caso en concreto se evidencia en suministrar la dotación básica y de higiene que tienen derecho los beneficiarios de la modalidad, y que corresponde a la Investigada entregar.</p> <p>Ahora, dentro de la modalidad Centro de Atención Especializada CAE, las entidades deben responder por los avances de los adolescentes y jóvenes, con el objetivo de fortalecer su autonomía, madurez y responsabilidad en relación con su conducta, elementos que fortalecerán su proyecto de vida; además, corresponde también a los centros, disponer de la infraestructura y dotación necesaria que les permita a los beneficiarios realizar las actividades que</p>

⁴² Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

⁴³ "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de beneficiarios no contaba con almohada.</p> <p>7.7. Colchonetas sin cubre colchón.</p> <p>7.8. Colchonetas en mal estado.</p> <p>7.9. Sesenta beneficiarios sin cama (dormían en el suelo con colchoneta)</p>		<p>desde el Modelo de atención se fijaron y que representan las estrategias y/o acciones encaminadas, para dar cumplimiento a los objetivos para cada uno de acuerdo con sus particularidades, abordando de manera integral sus necesidades y reajustando sus objetivos, en atención a su avance en el proceso.</p> <p>Dicho esto, dentro del Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2., indica la dotación básica con la que se debe contar para la prestación del servicio en óptimas condiciones y así garantizar que el beneficiario cuente con el vestuario adecuado y suficiente, tanto de dotación básica de dormitorio, elementos lúdicos, deportivos, culturales, educativos, como de vestuarios, seguridad industrial y aseo, elementos que de acuerdo con su funcionalidad podrán ser colectivos, siempre que se garantice su disponibilidad permanente.</p> <p>Una vez revisada la información que obra en el expediente relacionada con la faltante y deficiente calidad de la dotación que fue identificada por parte del equipo Auditor y de las afirmaciones que presentó el Representante Legal de la Fundación, en relación con las acciones de mejora implementadas con el objeto de evitar que se reincida en las situaciones advertidas y que conforman el hallazgo analizado, el Despacho concluye que al no existir información adicional que logre evidenciar que el hallazgo formulado no se presentó, la respuesta será su confirmación.</p> <p>Así, el incumplimiento al Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V2, por parte de la Investigada en cuanto a la falta de los elementos de dotación y la mala calidad de los obrantes, trae como consecuencia, la vulneración de derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los señalados en los artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), puesto que al no contar con la dotación necesaria y las condiciones locativas requeridas por el servicio, se verá afectada de manera directa la percepción, desarrollo y participación del beneficiario en el lugar donde se encuentra, así como la limitación en realizar las actividades educativas, pedagógicas, recreativas, formativas y de convivencia que requieren de acuerdo con el Modelo de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad para Adolescentes (SRPA).</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8. El operador no garantizó el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de la modalidad toda vez que se identificó personas devengando honorarios para el desarrollo de más de una modalidad a nivel nacional.</p> <p>8.1. Valores pagados al representante legal, CARDONA GARCIA JEISSON PAUL, con cargo a diferentes modalidades del ICBF a nivel nacional en el mes de marzo de 2019.</p> <p>8.1.1. Servicio Sustancias Psico Activas: valor causado y pagado \$2.100.000. Comprobante C59 – 0000000081</p> <p>8.1.2. Servicio Centro de Atención Especializada – CASAM: valor causado y pagado \$8.000.000 Comprobante S04 – 0000000034.</p> <p>8.1.3. Servicio Centro de Atención Especializado - REDENTOR valor causado y pagado \$5.000.000 Comprobante C18 – 0000000499.</p>	<p>Indicó el Representante legal en relación con el hallazgo, que la Fundación realizó como acción de mejora, la elaboración del procedimiento respecto al tiempo de dedicación del talento humano el cual se aplica a todas las sedes regionales donde se ubica la Fundación.</p> <p>Afirmó que actualmente, la Fundación cumple con la tabla No. 45 sobre Talento humano, Centro de Atención Especializada del manual operativo, que atienden medidas y sanciones del proceso judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p>	<p>En materia de configuración del presente hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su sentido en las evidencias recolectadas en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019 y que se encuentran descritas en el Libro de Excel: "68 - 15 marzo 2019"⁴⁴.</p> <p>Respecto al estudio del presente hallazgo, es necesario remitirse a lo contenido en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en lo que se refiere al componente de Talento Humano en su numeral 3.1.5., en donde se describe cómo está conformado y los perfiles profesionales requeridos los cuales dependerán de su especialidad para la atención vinculada o derivada de la Ley – Sistema de Responsabilidad para Adolescentes (SRPA), ya que, el personal exigido según la especificidad de la modalidad, requiere de una formación especial en derechos humanos, dimensión pedagógica, enfoque restaurativo, así como prácticas restaurativas y atención diferencial.</p> <p>Siguiendo esta línea de análisis, dentro del área administrativa, el Lineamiento en el numeral 3.1.51., indicó expresamente que, dentro del área administrativa, el profesional responsable del servicio, no puede desempeñar funciones que sean de otro perfil, no obstante, podrá ser responsable de varios servicios o modalidades en el Departamento como ente territorial, sus honorarios máximos serán solo por un tiempo completo, y ello es así, en tanto que se está garantizando por una parte, que los profesionales dediquen el tiempo necesario en las actividades propias del servicio y por otra, que los dineros públicos transferidos por el ICBF suplan de forma efectiva la prestación del servicio como fue presupuestado.</p> <p>Expuesto este panorama, se trae a colación los argumentos mencionados por la Investigada dentro de su escrito de descargos, sobre las acciones de mejora que adelantaron para evitar que las situaciones que conforman el hallazgo se vuelvan a configurar; en este sentido, se logra extraer un reconocimiento tácito de la conducta endilgada, ya que, al no aportar elementos probatorios que tengan el efecto de desvirtuarlo.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que si bien, el Lineamiento establece que el profesional responsable puede ejercer funciones en varios servicios o modalidades siempre y cuando sea en el mismo Departamento, para el caso en concreto, el Representante legal, ejercía en varios entes</p>

⁴⁴ Folio 242 carpeta No. 2 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO”** identificada con NIT. **900.001.876-4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>territoriales al tiempo, siendo que el rol de Coordinador debe ejercerse de manera continua e ininterrumpida de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, hecho que le impidió dar cumplimiento en el 100% del tiempo de dedicación para el desarrollo de la modalidad.</p> <p>Del anterior análisis, se tiene que la falta cometida por el operador vulnera el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en lo que respecta a la prohibición de cancelar dineros por concepto de horarios en desarrollo de más de una modalidad a nivel nacional, en el caso concreto, se identificó que no se observó la prohibición expresa de la norma, lo que concuerda con la información contable que fuera registrada.</p> <p>Se identificó que el Representante legal devengaba honorarios en desarrollo de más de una modalidad a nivel nacional, tal y como consta en los soportes y que la misma Investigada no refutó; por lo que, se faltó asegurar los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes) y 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), ya que, no era posible que los profesionales dedicaran el tiempo institucionalizado en las actividades de desarrollo integral de los beneficiarios, de acuerdo con los objetivos de cada uno de estos.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>

4.2. CARGO SEGUNDO: la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO” identificada con NIT. **9000.001.876-4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, por presuntamente “incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”; “dar lugar a que por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, y al “no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud; para operar en la modalidad de Centro de Atención Especializado dirigido a adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9. El operador puso en riesgo la salud y la integridad de los beneficiarios que sufrieron quemaduras a causa de la conflagración, dado que los dormitorios donde se encontraban los jóvenes no contaban con las condiciones sanitarias para prevenir infecciones y/o contaminación de las heridas.</p>	<p>Aseguró el Representante legal como mecanismo para subsanar la situación advertida, que se adelantó de manera exhaustiva limpieza y desinfección de las habitaciones individuales, para los meses de junio y julio de 2019, con frecuencia diaria.</p> <p>Adicionalmente, aseguró haber instalado baterías sanitarias, arreglos a nivel locativo, mantenimiento de la humedad en placa, arreglo de goteras en techos, paredes y piso, igualmente impermeabilización sobre placa colindante con unidad de Restauración y Reconocimiento, adecuaciones de espacios con el fin de eliminar deterioro causado por la humedad, recuperación de espacios, adecuaciones y mantenimiento de los espacios, arreglo de divisiones partidas y en mal estado de baños y adecuaciones de camas.</p>	<p>El Despacho se permite referenciar que, el presente hallazgo se basa en la información recolectada en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, tal y como se indica en el Acta en su apartado como "Hechos motivo de visita."⁴⁵</p> <p>Como se indicó en líneas anteriores, en materia de protección a los derechos de los niños, la Ley 12 de 1991⁴⁶ en su artículo tercero numeral 2°, establece en cabeza de los Estados parte, asegurar la protección y el cuidado de los niños necesarios para su bienestar, en donde los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley, adelanten las medidas legislativas y administrativas adecuadas, razón por la cual el Estado a través de su órgano legislativo expida la normatividad enfocada en garantizar los derechos fundamentales a favor de esta población y a través de su aparato judicial, su cumplimiento.</p> <p>De ahí, la importancia en el cumplimiento que desde las instituciones se de en relación con las políticas diseñadas para la protección integral, que parten del reconocimiento de sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, donde su bienestar multidimensional se encuentre garantizado, de acuerdo con sus necesidades y particularidades, más aún, si se trata de su estado de salud, la cual debe estar protegida contra cualquier amenaza derivada de la falta de atención, que para el caso en concreto se evidencia, en asegurar los tratamientos médicos requeridos para contrarrestar las infecciones originadas en las precarias condiciones sanitarias, así como mejorar los espacios físicos para impedir que se sigan presentado casos de desatención en el estado de salud de los beneficiarios.</p> <p>De la lectura del hallazgo, resulta relevante hacer énfasis en lo que respecta al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en donde señala en su numeral 2.4.1., como Herramientas de Desarrollo, el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención, en este sentido, y de acuerdo a la importancia del trabajo con los se enfoca particularmente en adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, este código es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo</p>

⁴⁵ Folios 13 - 34 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE; folios 10-31 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

⁴⁶ "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cual quiere decir, que en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento. Dicho esto, dentro de las obligaciones que tiene el operador, se encuentra la de garantizar la atención y cuidados necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios, de acuerdo con el proceso de atención para cada modalidad.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, cabe recordarle a la Investigada la importancia en del cumplimiento del Código ético, puesto que los hechos motivos de denuncia llevan implícito la falta de cuidado por parte de los profesionales, en donde tal omisión generó afectaciones en la salud dada las quemaduras que presentaron los beneficiarios.</p> <p>Siguiendo con la línea argumentativa expuesta por la Fundación a través de su Representante legal, quien aseguró haber realizado acciones de mejora dando cumplimiento al plan, lo cierto es que no presentó elementos de prueba que permitieran concluir al Despacho que dicho hallazgo no se configuró, por lo que resulta claro entonces la procedencia en confirmarlo.</p> <p>Así, y ante la falta cometida por la Investigada en lo que respecta al incumplimiento del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., por inobservancia del Código de ética como Herramienta para el desarrollo en su numeral 2.4.1.1., dicha omisión también afectó derechos como los regulados en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7 (protección integral), 8. (Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes), 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), 18 (a la integridad personal) y 27 (derecho a la salud), en cuanto a que se puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios víctimas de quemaduras y su garantía al derecho a la salud, que se vio afectado por el descuido de los profesionales de talento humano, al no adaptar las habitaciones a las condiciones salubres requeridas para su recuperación y por el contrario, mantenerlos en riesgo de contaminación, sin considerar contrarrestar las posibles secuelas generadas por las quemaduras, vulnerando su derecho a una protección integral encaminada en generar condiciones aptas tanto para la prestación del servicio como también para manejar situaciones de riesgo, como en el evento de un incendio, tal y como quedó señalado y fundamentado en el presente hallazgo.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera</p>

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>10. El operador no garantizó la seguridad de los beneficiarios considerando que:</p> <p>10.1. No elaboró un plan de acción y mejora, frente a la situación de riesgo identificada en simulacro del 24 de octubre en el área de Resignificación.</p> <p>10.2. Las puertas y el mecanismo de seguridad (candado) de los dormitorios dificultaban el proceso de evacuación en caso de emergencia, dado que las llaves de apertura no se encontraban marcadas e impedían la apertura inmediata de los dormitorios.</p> <p>10.3. El operador no contaba con alarma o detectores de incendio.</p> <p>10.4. Se observaron cables expuestos en: dormitorios, áreas comunes y aulas.</p> <p>10.5. Se observaron goteras en los</p>	<p>En lo que se refiere a este hallazgo, el Representante legal afirmó que, como acción de mejora para subsanar el hallazgo, haber implementado capacitaciones en cuanto a la realización de simulacros, así como la gestión en la mejora de infraestructura del Centro de Atención Especializada "Los Robles", así como el recubrimiento de cables y la mejora de las condiciones locativas.</p> <p>Adicionalmente, se instalaron alarmas de emergencia, marcación de llaves y candados enumerados y la compra de hachas y elementos de seguridad.</p> <p>Por último, indicó que de manera semestral se vienen realizando simulacros de evacuación con toda la comunidad institucional, capacitaciones, entrenamientos y certificando al personal de la Fundación.</p>	<p>declarar probado el hallazgo analizado.</p> <p>En cuanto al hallazgo, se advierte que se encuentra formulado según las evidencias que fueron objeto de recolección y revisión por parte del equipo Auditor en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, y que se encuentran identificadas en el Acta tanto en los "Hechos motivo de denuncia" como en el numeral 3.1.4 "Condiciones locativas", en donde se consignaron las situaciones que pusieron en riesgo la seguridad de los beneficiarios.</p> <p>En este sentido, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en su numeral 2.2.1., refiere la importancia, respecto de la articulación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la cual se evidencia a partir de las instituciones que atienden adolescentes privados de la libertad, la obligación de dar cumplimiento a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes y jóvenes privados de la libertad, siendo que esta última establece en su artículo 2, la importancia de diseñar centros de atención con una estructura que reduzca al mínimo riesgo en situaciones como incendios, igualmente, con procedimientos que permitan dar alerta y garantía de la seguridad de los beneficiarios.</p> <p>Lo anterior, tiene su razón en que el Sistema de Justicia, debe garantizar y respetar los derechos de seguridad de los menores, de ahí que la regla señalada haga parte de un conjunto de directrices que propendan por garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales para contrarrestar los efectos perjudiciales que pueden presentarse en todo tipo de detención y logre fomentarse la integración social de los beneficiarios.</p> <p>De ahí que resulte relevante señalar que de acuerdo con las particularidades en la prestación del servicio en su modalidad Centro de Atención Especializada (CAE) y la normativa aplicable, la Investigada debe interpretar de manera coordinada y concordante con el proceso de atención, la normativa expedida por órganos internacionales como son, las Naciones Unidas, en lo referente a la protección y salvaguarda de los derechos reconocidos por la comunidad internacional que tengan como fin, velar por la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.</p> <p>Ahora, en lo que respecta concretamente al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -</p>

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
dormitorios.		<p>SRPA V3., en cuanto a las Herramientas para el Desarrollo, se trae a colación lo referente al Código de ética, según lo consignado en el numeral 2.4.1.1., entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención, en este sentido, y de acuerdo a la importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir, que en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento.</p> <p>Dicho esto, dentro de las obligaciones del Código de Ética que tiene el operador se encuentra la de garantizar que el talento humano no incurra en situaciones como "Asegurar las puertas de los espacios donde son atendidos los usuarios, sea con tuercas, tornillos u otros elementos que dificulten los procesos de evacuación en emergencias", por cuanto se estaría generando situaciones de riesgo al impedir procesos de evacuación de manera segura que garantice tanto la integridad física como emocional de los beneficiarios, dentro de un escenario de caso fortuito como sería un incendio.</p> <p>En este sentido, la investigada debe dar cumplimiento al Código ético, puesto que los hechos motivos de denuncia llevan implícito la falta de cuidado por parte de los profesionales en donde tal omisión generó afectaciones en la salud dada las quemaduras que presentaron los beneficiarios.</p> <p>Igualmente, en el mismo Lineamiento, bajo el numeral 2.4.1.6., se indica realizar 2 simulacros de manera anual, en donde participen toda la población que se encuentra en el Centro de Atención Especializada (CAE), en donde se deje constancia escrita del número de participantes, el tiempo de respuesta frente a emergencias, resultados así como el diseño de un plan de acción y mejora, actividad que va a permitir prevenir situaciones donde efectivamente se vean involucrados derechos fundamentales, tanto de los beneficiarios como de aquellos que operan y prestan sus servicios dentro de la modalidad.</p> <p>Como referencia adicional, se tiene que en materia de simulacros y las medidas a tomar, lo regulado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, concretamente en lo que hace referencia a: "10 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad", debe ser aplicado en todos los casos en Colombia.</p>

RESOLUCIÓN No. **3216** 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>En consonancia con lo expuesto, resulta procedente referirse a lo consignado por el Representante Legal en su escrito de alegatos en relación con la limitación jurídica, al no poder realizar ajustes de infraestructura, por no detentar la propiedad del inmueble; en este sentido, se le recuerda a la investigada, que los hallazgos formulados se enfocan a situaciones que requieren atención para la prestación del Servicio Público, es decir, las condiciones mínimas que debe tener el Centro de Atención Especializada (CAE), en cuanto a que los dormitorios en caso de evacuación cuenten con llaves marcadas, que faciliten su apertura inmediata.</p> <p>No sucede igual, con los hallazgos No. 10.3 y 10.5, los cuales relacionan situaciones estructurales, como: Alarma o detectores de incendio y con goteras dentro del inmueble, puesto que obra dentro del expediente, el Plan de mejoramiento, en donde se tiene con copia del Contrato No. 00002149 suscrito por parte del Departamento de Santander del 08 de agosto de 2019, cuyo objeto es: "APOYO PARA LA RECONSTRUCCION TANTO EN SU PARTE ESTRUCTURAL COMO ELÉCTRICA, CON EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE HABILITAR EN SU TOTALIDAD EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO CAE – LOS ROBLES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER SEGÚN RESOLUCIÓN 002061 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA DEL CENTRO DE MENORES CASAM DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER", en donde el Ente territorial se obliga a destinar el valor de \$2.355.504.777, de acuerdo con las diferentes partidas presupuestales, para el cumplimiento del objeto del mismo, queriendo con ello significar que le asiste la razón a la investigada en cuanto a que no le corresponde realizar ajustes estructurales al predio, los cuales se relacionan con estos hallazgos, por tanto, el Despacho considera desestimarlos.</p> <p>Hechas las anteriores salvedades, la Investigada trasgredió lo dispuesto en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., en lo dispuesto en el Modelo de Gestión bajo el numeral 2.2.1., así como el Código de ética contenido en el 2.4.1.1., también se evidencia la vulneración a la Ley 1098 de 2006, en lo que respecta a los artículos 7 (protección integral), 8 (interés superior de los niños, niñas y adolescentes), 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida en un ambiente sano) y 18 (derecho a la integridad personal), al no generar las condiciones para una evacuación segura frente a un riesgo materializado como fue no</p>

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>haber diseñado y ejecutado un plan de acción y mejora, frente a la situación de riesgo identificada en el simulacro y la exposición de cables en áreas comunes que fomentaban el peligro a sufrir afectaciones en la humanidad de los beneficiarios como de las personas de talento humano que se encontraban en el lugar.</p> <p>Es decir, el no contar y el no haber diseñado y ejecutado un plan de acción y mejora respecto del riesgo identificado en el simulacro, fue una situación lamentable para los beneficiarios que se vieron afectados en su salud, pero, si hubiera existido una mayor diligencia por parte de la entidad, las repercusiones hubieran sido menores; ya que, se ha demostrado que hubo barreras físicas que no permitieron un auxilio a tiempo, por lo que, esa falta de estrategias integrales ante los incidentes y accidentes que se pudieran presentar no garantizaron la satisfacción de los derechos de los beneficiarios, siendo obligación de la Investigada.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado en sus numerales 10.1, 10.2 y 10.4.</p>

4.3 CARGO TERCERO: la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **9000.001.876-4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, porque presuntamente "dio aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", e "incumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y "por acción u omisión puso en riesgo o causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; para operar en la modalidad de Centro de Atención Especializado dirigido a adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11. El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF.	En relación con el hallazgo analizado, el Representante legal indicó haber realizado como acción de mejora para subsanar las situaciones evidenciadas, la elaboración	El Despacho se permite indicar, que los fundamentos que dieron origen al presente hallazgo se encuentran en la información recopilada por el equipo Auditor en la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, en donde quedó consignado en el

RESOLUCIÓN No.

3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.1. Pago de comisiones bancarias no autorizadas por lineamiento en el primer trimestre de 2019.	del procedimiento respecto al manejo de los recursos de contratos del ICBF, así como la habilitación de las cuentas bancarias respecto a los traslados de recursos directamente, y la no utilización de una cuenta bancaria puente.	Acta como anexo el Excel: "COMISIONES 2019" y "AUX BCOS NAL 2019 03.47" En materia de presupuesto, una de las acciones implícitas en la cual se fundamenta, es la planificación de actividades, que permite determinar de manera organizada y previa, las líneas de acción que se surtirán dentro de un periodo determinado; lo que implica a su vez que tanto el reporte de los ingresos como los gastos deben corresponder al manejo fijado dentro del lineamiento, para la modalidad correspondiente y que se reflejará en la atención a los beneficiarios.
11.2. Traslado de fondos entre cuentas bancarias de la Fundación que afectan cuentas asociadas a contratos suscritos con el ICBF a nivel nacional.	Actualmente, se tiene el "Formato financiero de las modalidades de protección 7.G19P versión 2 del 03/03/2020, en el componente 3, el cual hace referencia a gastos generales y administrativos, el cual cita expresamente: Gastos bancarios: Recurso destinados a reconocer gastos de comisiones, transferencia y chequeras durante la ejecución de los recursos del contrato de aporte."	En este sentido, el numeral 4.2. del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3. , señala respecto del manejo de la contabilidad por parte de los operadores que se deben discriminar los soportes por contratos, compras al por mayor y específicamente la destinación de los dineros de acuerdo con la población que se maneja.
11.3. Comprobante C98 702, concepto "TRASLADO DE CUENTAS": BANCO BBVA INTERNADO SPA HUILA 8252, BANCO BBVA CAE HUILA 8013, BANCO ICARO CTA CTE 127, BANCOS IPLAR CTA CTE 119.		Es así como, el Estándar 57 del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3. , establece expresamente que las Entidades Administradoras del Servicio (EAS), tienen prohibido utilizar recursos del contrato para otras actividades que no correspondan a las contenidas en el mismo y que fueran aprobadas por el supervisor contractual; dicho esto, los operadores se encuentran en el deber de dar cumplimiento a los lineamientos financieros y contables que se hayan expedido para la prestación del servicio, los cuales se fundamentan en materializar de forma efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.
11.4. Comprobante C98 2483, concepto "TRASLADO DE CUENTAS": BANCOS IPLAR CTA CTE 119, BANCO ICARO CTA CTE 127, BANCO SERVICIO A LA COMUNIDAD 7718, BANCO BBVA INTERNADO SPA HUILA 8252, BANCO BBVA CONVENIOS ENTES HUILA 8245, BANCO BBVA BOGOTA 8930, BANCO BBVA EXT-MJ HUILA 9037.		Conforme a lo expuesto y en atención a que la Fundación no presentó elementos de prueba que logren desestimar las situaciones que conforman el presente hallazgo, por el contrario, de las manifestaciones rendidas, lo que se extrae es el reconocimiento en la falta al indicarse la ejecución de las acciones de mejora y el control que se viene adelantando para evitar incurrir en lo evidenciado, por tanto, el Despacho resuelve confirmarlo.
		Corolario a lo anterior, el incumplimiento al

⁴⁷ Folio 242 reverso carpeta No. 2 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE.

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. 900.001.876-4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con Ley -SRPA V3., por parte de la Investigada, también trasgredió derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, como son: 7 (protección integral) y 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), en razón a que, al utilizar los recursos recibidos de manera diferente limita que sean destinados, para la operación y mejora en la ejecución del servicio, la ejecución de los programas y actividades que desde el Plan de acción se hayan establecido de acuerdo con la particularidad del beneficiario, la vinculación del talento humano según la especificidad de la modalidad, operatividad del mismo Centro, limitación en la disposición en cuanto a la dotación básica, personal, lúdica deportiva, de aseo e higiene, escolar y de alimentación, situaciones que afectan de manera directa la protección integral que debe garantizar el operador.</p> <p>Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.</p>

Conforme a lo anterior, para esta Dirección General está probado que la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en los cargos endiligados en el Auto de cargos No. 034 del 11 de febrero de 2022, exceptuando los numerales 10.3 y 10.4 del hallazgo 10 del Cargo Segundo por haber sido desestimados, por lo que, no se tendrán en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal." (negrilla fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Concomitante, en cuanto al derecho a la salud de los jóvenes que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional en sentencia T No. 381 del 19 de septiembre de 2018⁴⁸, indicó:

(...) "En virtud de los mandatos consagrados en los artículos 13, 44, 45, 48 y 49 de la Constitución, en la Ley 1098 de 2006[61] se desarrolló el derecho fundamental a la salud de los menores, estableciéndose que *"todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral"*, la cual se entiende como *"un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad"* que debe ser garantizado con *"la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a su conservación o recuperación"*.

En este sentido, este Tribunal ha precisado que, con base en los referidos mandatos constitucionales, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una amplia actividad de las autoridades con el fin de asegurarles, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *"más alto nivel posible de salud física y mental."* Para el efecto, esta Corporación ha considerado que es necesario generar, desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas las facetas de dicha prerrogativa superior, es decir, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.

Ahora bien, esta Corporación encuentra que, por disposición expresa del Legislador, el derecho a la salud de los jóvenes sujetos al SRPA es una de las prerrogativas que deben ser garantizadas por la administración durante la ejecución de las sanciones que les sean impuestas sin ninguna clase de restricción. En efecto, en los artículos 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006 se establece que los menores reclusos tienen derecho a: (i) *"ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento"*; (ii) tener un *"lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad"*; y (iii) *"recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea"*

(...)

Sobre el particular, es pertinente reseñar que de conformidad con la Ley 1098 de 2006, el ICBF, (i) a través de sus Defensores de Familia, tienen a su cargo la función de verificar la afiliación de los jóvenes privados de la libertad al Sistema General de Seguridad Social en Salud y (ii) por intermedio de sus Centros de Atención Especializados –CAE–, tiene la posición de garante de los adolescentes durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, por lo que debe velar por el acceso a los servicios médicos que necesiten, gestionando las citas o procedimientos clínicos, los permisos judiciales de salida y los requerimientos a la Policía Nacional para la programación de traslados a las IPS.

Por lo demás, debe recordarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de órgano rector del Sector Salud y miembro del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el encargado de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas correspondientes para garantizar la

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 381 del 19 de septiembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

atención médica de los jóvenes sujetos al SRPA así como que el ICBF tienen la obligación de coadyuvar y prestar su apoyo para el desarrollo efectivo de dichas tareas en virtud de su posición rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (negritas fuera del texto original)

Ahora, en lo que respecta al interés superior del niño, la sentencia C 273 del 2003⁴⁹, indica:

"La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la **vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia.**

La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, **el derecho a la vida**, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos *son fundamentales y prevalentes.*

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos –prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

"El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional, dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

"El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.

*"En cuanto a los derechos contemplados, la norma reitera varias garantías que están consagradas para todas las personas en otras disposiciones también constitucionales, como los **derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la educación, la cultura y la libertad de expresión.** En otros*

⁴⁹ Corte Constitucional Sentencia C 273 del 01 de abril del 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

casos enuncia derechos generales, pero precisa algún contenido específico, como el derecho a tener una familia, que en el caso de los menores contempla un contenido especial: no ser separado de ella.

"En tercer lugar, se encuentran garantías especialmente consagradas para los menores: el derecho a recibir una alimentación equilibrada y el derecho a recibir cuidado y amor, los cuales, en especial el segundo, adquieren un lugar destacado en el análisis del presente caso.

"La norma también eleva a nivel constitucional la protección contra diferentes formas de agresión, tales como el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos"

En este orden, el Tribunal Constitucional reitera, por una parte la obligación en cabeza de los Centros de Atención Especializada CAE, en garantizar y velar por el acceso de la población beneficiaria a los servicios y tratamientos médicos necesarios y requeridos de manera integral de acuerdo con sus particularidades, en conexidad con el derecho a la vida, en sintonía con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección. Además, se afectó un conjunto de derechos que son amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, integridad personal, al derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización, derecho a los alimentos, salud y a la participación (Arts. 7, 17, 18, 19, 24, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006), de ahí que teniendo en cuenta lo analizado por cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en los cargos uno, dos y tres endilgados, con los cuales la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" trasgredió su compromiso con los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone una sanción.

5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0034 del 11 de febrero del 2022, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" en el desarrollo del ejercicio en la modalidad Centro de Atención Especializada, generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo a los beneficiarios de la modalidad, al encontrar que: (1) No realizó valoraciones iniciales, ni proyectó un Plan de Atención Individual. (2). Los proyectos de vida no se encontraban contruidos desde las nociones indicadas en el lineamiento de la modalidad. (3). No garantizaba el derecho a la participación, Buzón de sugerencias y encuestas de satisfacción. (4) No formulaba un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción. (5) No realizó las acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud. (6) No cumplió con los criterios de servido y distribución de los alimentos relacionados con el aseguramiento de las temperaturas, generando riesgo en la inocuidad de los alimentos. (7) No garantizaba la entrega de dotaciones (personal, básica, de higiene y aseo). (8) No garantizó el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de la modalidad toda vez que se identificó personas devengando honorarios para el desarrollo de más de una modalidad a nivel nacional. (9) Puso en riesgo la salud y la integridad de los beneficiarios que sufrieron quemaduras a causa de la conflagración, dado que los dormitorios donde se encontraban los jóvenes no contaban con las condiciones sanitarias para prevenir infecciones y/o contaminación de las heridas. (10) No garantizó la seguridad de los beneficiarios. (11) Dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF.</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió realizar un diagnóstico actualizado e integral que permita la posibilidad de garantizar de manera simultánea, una atención enfocada en la generación de prácticas restaurativas del componente pedagógico y de convivencia; no adelantó las gestiones necesarias encaminadas a garantizar el derecho fundamental de salud de manera integral; los profesionales no ejecutaron el tiempo de dedicación en las actividades, para el desarrollo integral de los beneficiarios; no se generaron las condiciones para una evacuación segura frente a un riesgo como es un incendio, actuaciones en las que incurrió la Fundación, analizadas en los hallazgos No.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de forma individual.</p>



RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Respecto del artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos, de ahí que el operador puso en riesgo ese derecho al no vincular en programas de promoción y prevención en salud (física como mental), procesos educativos, restructuración de las relaciones con su red vincular de los beneficiarios, que les permita su reintegro y resignación, respecto a su proyecto de vida, condiciones locativas requeridas por el servicio, y realizó pagos por más de un solo tiempo en talento humano, destinados al servicio de la modalidad, actuaciones en las que incurrió la Fundación, analizadas en los hallazgos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de forma individual.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en los hallazgos 7, 8, 9, 10 y 11 son claramente vulnerantes a este derecho, en tanto que los beneficiarios, requieren de condiciones locativas aptas dentro de un escenario de un ambiente sano, que la inversión de los dineros sean destinados efectivamente para la prestación del servicio de la modalidad y que se generen estrategias integrales que garanticen la satisfacción de sus derechos, siendo obligación de la Investigada protegerlos.</p> <p>En materia de integridad personal, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, indica que, los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran protegidos contra toda aquellas acciones o conductas que causen la muerte, daño o sufrimiento físico, sea sexual o psicológico, en este sentido, el operador, no garantizó el cuidado y atención necesarios, para ejercer la supervisión en cuanto a que el centro tenían cables expuesto con áreas comunes que fomentaban el peligro a sufrir accidentes físicos, adicional, no tener identificadas las llaves de los candados de los dormitorios, afectando el derecho a la salud en concordancia con el derecho a la vida de los beneficiarios, puesto que no se contaron con estrategias integrales que garanticen la evacuación segura ante posibles incendios, siendo obligación de la Investigada protegerlos, situaciones evidenciadas en el hallazgo No. 10.</p> <p>En cuanto al artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, señala el derecho a rehabilitación y resocialización, a través de planes y programas que deberán estar garantizados a través de las instituciones que el Estado señale dentro de sus políticas públicas, en estos términos, el Operador desconoció la garantía en el reconocimiento de los derechos de los beneficiarios a partir de la generación de espacios de participación, en donde se tenga como propósito, la rehabilitación y/o resocialización, a través de un trabajo pedagógico el cual involucre al beneficiario de manera activa, orientándolo a procesos de inclusión social bajo el marco de la cultura de la legalidad, actuaciones en las que incurrió la Fundación, analizadas en el hallazgo No. 2.</p> <p>El derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral, no obstante, dentro del análisis planteado se tiene que dicho derecho fue vulnerado por el operador, ya que, no gestionó la toma de exámenes solicitados por orden médica, las valoraciones requeridas para el desarrollo físico de los beneficiarios, exponerlos a enfermedades que tiene su origen en la manipulación y falta de control en la preparación de productos alimenticios, de acuerdo con las</p>

RESOLUCIÓN No. 3216

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prácticas establecidas dentro del proceso de atención y no contar con ayuda médica para contrarrestar las posibles secuelas generadas por las quemaduras que sufrieron algunos beneficiarios con ocasión al incendio que se presentó en el Centro, hecho que fundamentó la visita de inspección y las omisiones advertidas en los hallazgos 5, 6, y 9.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que el operador no generó espacios de participación en donde las opiniones y sugerencias presentadas por los beneficiarios sean tenidas en cuenta, y atendidas, con el objetivo de generar acciones de mejora, para evaluar y resolver las necesidades de manera integral y multidisciplinaria, de acuerdo con el proceso de atención de la modalidad, situaciones omisiones advertidas en el hallazgo No. 3.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizadas los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció los Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA Responsabilidad Penal para Adolescentes Subdirección de Responsabilidad Penal Versión 2 del 17/12/2018 aprobado mediante Resolución No. 1521 de 23 de febrero de 2016, Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA Versión 3 del 12/04/2019, aprobado mediante la Resolución No. 1522 de febrero 23 de 2016, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF Versión 4 del 12/06/2018, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de Cargos No. 0034 del 11 de febrero del 2022.

RESOLUCIÓN No. 3216 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de bienestar familiar, en la modalidad Centro de Atención Especializado, por ende, omitió atender sus obligaciones por ser operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, brindando en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, el operador dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, tal y como se indica en el concepto de cierre del 22 de septiembre de 2020 ⁵⁰ , garantizando así la prestación del servicio público de bienestar familiar, de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Respecto de este criterio el Despacho observó que, en la presentación de los descargos, si bien es cierto el operador informó la subsanación de las acciones con ocasión a los hallazgos, no aceptó de manera expresa su infracción o comisión de los hallazgos.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la Entidad FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 260 el 14 de abril de 2004, expedida por la Regional ICBF Tolima⁵¹ y Licencia de Funcionamiento según Resolución No. 002948 del 29 de junio de 2019, renovada por la Resolución No. 00070 del 22 de enero del 2020, para la modalidad de Centro de Atención Especializada, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** con la que cuenta la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de CUATRO (4) MESES, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad CAE para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto No. 034 del 11 de febrero del 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificado con NIT. 900.001.876-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE**

⁵⁰ Folio 7925 carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁵¹ Folio 101 carpeta No. 1 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE – Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS)

RESOLUCIÓN No. **3216** 10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con NIT. **900.001.876-4**

FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Santander mediante la Resolución No. 002948 del 29 de junio de 2019, renovada por la Resolución No. 00070 del 22 de enero del 2020⁵², o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad centro de atención especializada, dirigida a adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificado con NIT. **9000.001.876-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificado con NIT. **900.001.876-4**, representada legalmente por el señor **JEISSON PAUL CARDONA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.509 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico jpaulcardonag@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación,⁵³ haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁵⁴.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

⁵² Folio 116 al 118 carpeta No. 1 del expediente.

⁵³ Folio 7930, Carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁵⁴ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



3216

RESOLUCIÓN No.

10 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificada con NIT. 900.001.876-4

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO" identificado con NIT. 900.001.876-4, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

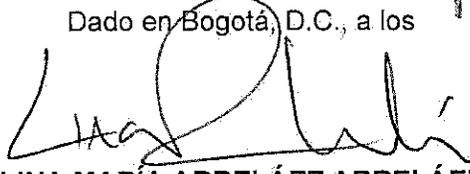
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

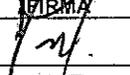
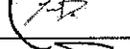
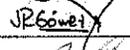
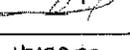
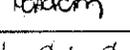
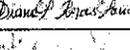
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 JUN 2022


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

8126

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
lunes, 13 de junio de 2022 2:08 p. m.
Para: jpaulcardonag@hotmail.com
CC: Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Resolución 3216 del 10 de junio de 2022 FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"
Datos adjuntos: Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022 Resuelve PAS Fundación FEI (1).pdf

Importancia: Alta

Señor:
JEISSON PAUL CARDONA GARCÍA
Representante Legal
FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"
jpaulcardonag@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con **NIT. 900. 001.876 -4**, de la **Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificada con **NIT. 900. 001.876 -4**".

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Procesos Administrativos de Sancionación

Oficina Administrativa de Cobro

ICBF Sede de la Dirección General
Bosque de la Sabana 3311 312, Bogotá, D.C. Teléfono: 15551111

- Correo Electrónico
- Mensajes
- Descargas
- Actualización

Línea gratuita 24 horas al día
01 8000 91 80 80



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 7:08 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Notificación Resolución 3216 del 10 de junio de 2022 FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 2:10 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución 3216 del 10 de junio de 2022 FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jpaulcardonag@hotmail.com (jpaulcardonag@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 3216 del 10 de junio de 2022 FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"



Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 9:50 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Recurso de Reposición contra Resolución 3216 de 2022
Datos adjuntos: Rec Reposic Res3216-2022 Aseg Calidad Santander.pdf

Buenos días, Por favor anexar al expediente.

De: Jeisson Paul Cardona Garcia <jpaulcardonag@hotmail.com>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 2:44 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Andrea.GomezT@icbf.gov.co; Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>
CC: giovanna.Fei2904@gmail.com; Cesar Basto <cesar.basto@gmail.com>
Asunto: Recurso de Reposición contra Resolución 3216 de 2022

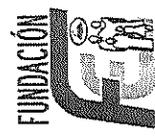
Muy buenas tardes.

De manera respetuosa y para los fines pertinentes, adjunto dentro del plazo legal, recurso de reposición en contra de la Resolución 3216 de 2022, por medio de la cual el ICBF, impone sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por 4 meses.

Atentamente,

Jeisson P Cardona G.

Representante Legal



"Trabajando con pasión y amor por la juventud de Colombia"



RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, y los Decretos 987 de 2012 y 0318 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el Representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"**, mediante Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022¹, en los siguientes términos:

"(...). **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto No. 034 del 11 de febrero del 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificado con NIT. 900.001.876-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Santander mediante la Resolución No. 002948 del 29 de junio de 2019, renovada por la Resolución No. 00070 del 22 de enero del 2020², o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad centro de atención especializada, dirigida a adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificado con NIT. 9000.001.876-4, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"** identificado con NIT. 900.001.876-4, representada legalmente por el señor **JEISSON PAUL CARDONA GARCÍA** identificado con cédula de

¹ Folios 8108 – 8125 de la Carpeta No. 38 de la Entidad

² Folio 116 al 118 carpeta No. 1 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 2798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

ciudadanía No. 93.393.509 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico jpaulcardonag@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación,³ haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁴

El precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos al Representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"**, el 13 de junio de 2022⁵, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁶

Estando dentro del término legal, el Representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"**, presentó a través de correo electrónico del 28 de junio de 2022⁷, recurso de reposición⁸ en contra de la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022⁹, en el cual expuso las razones de inconformidad respecto de la sanción impuesta teniendo en cuenta el análisis realizado por el Despacho, solicitando se reponga la decisión adoptada en la Resolución No. 3216 del 22 de junio de 2022, y en su lugar se absuelva a la Entidad de toda responsabilidad.

Petición Comité Departamental de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Para Adolescentes

Por medio de correo electrónico del 29 de junio de 2022¹⁰, el Comité Departamental de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Para Adolescentes, del Departamento de Santander, presentó un documento de referencia: "Petición del Comité Departamental de Coordinación del SRPA de Santander, respecto de la Resolución del 10 de junio de 2022"¹¹, en donde a manera general refiere consideraciones sobre las competencias que tiene este órgano dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el análisis realizado a la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, para solicitar sean tenidas en cuenta al momento de realizarse el estudio del recurso de reposición presentado por la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"**, requerimiento que será objeto de estudio en las consideraciones del Despacho.

³ Folio 7930, Carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE

⁴ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

⁵ Folio 8126 de la Carpeta No. 38 de la Entidad

⁶ Folio 7930 (reverso) de la Carpeta No. 37 de la Entidad.

⁷ Folio 8128 de la Carpeta No. 38 de la Entidad

⁸ Folios 8129 - 8134 de la Carpeta No. 38 de la Entidad

⁹ Folios 8108 – 8125 de la Carpeta No. 38 de la Entidad

¹⁰ Folio 8135 (reverso) de la Carpeta No 38 de la Entidad

¹¹ Folio 8137 al 8145 de la Carpeta No. 38 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO”** identificada con NIT 900.001.876 - 4

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En atención a los argumentos expuestos por el representante Legal de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO”** en su escrito de recurso, el Despacho procede a sintetizar lo expuesto, en los siguientes apartes:

2.1. Argumentación General – Resolución No. 3216 de 2022.

Refirió el representante legal que la Resolución objeto de recurso se limitó a transcribir cada uno de los hallazgos que fundamentan los cargos, sin que se haga referencia a cada uno de los elementos de convicción que fueran aportados en el escrito de alegatos de conclusión, los cuales, aseguró se enfocan en ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, incluso se indicó el contexto que dio origen a la visita y posteriormente el inicio del presente proceso, por ello discrepa de la afirmación en la cual se señaló que la Fundación no presentó elementos de prueba que pudieran determinar que el hallazgo no se configuró, sin tenerse en cuenta la documentación que fuera aportada en 17 archivos enviados en tres correos electrónicos.

En este punto, trajo a colación como ejemplo el hallazgo relacionado con que las: “llaves de las habitaciones no estaban identificadas, esto generó demora para la evacuación de los menores”, para indicar que dicha situación no generó una demora representativa ya que la evacuación de los menores no tardó, a su juicio, “más de 8 a 10 minutos” ya que la imposibilidad física que se presentó fue por el acercamiento para abrir el candado de la habitación, debido a la onda de calor que emanaba del incendio de las colchonetas, las cuales se encontraban apiladas en la entrada, afirmó que los extintores se utilizaron el día de los hechos en debida forma, y que el personal que se encontraba en turno apoyó a los heridos. Por último, precisó que en el escrito de alegatos se puso de presente que los candados eran necesarios como medida de seguridad para garantizar la vida e integridad de los beneficiarios, la cual no es arbitraria y busca velar por la vida de los jóvenes.

2.2. Ausencia de adecuaciones y reparaciones locativas del inmueble.

Al respecto, inició su relato señalando que las pruebas documentales que se remitieron desvirtúan el reproche y responsabilidad en el incendio que se presentó el 28 de marzo de 2019, el cual originó la visita realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ya que la ausencia de adecuaciones y reparaciones locativas que requería el inmueble donde funciona el “CAE LOS ROBLES”, generaba un constante riesgo para la integridad de los beneficiarios y colaboradores de la Fundación, dificultad que fuera conocida por la Gobernación de Santander, el municipio de Piedecuesta, el ICBF y demás actores que integran del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Así y en relación con la problemática y preocupación de los riesgos latentes, enfatizó que el Comité Técnico Departamental de Infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), registró en actas que se adjuntaran al presente proceso, la preocupación de la Fundación, en cuanto a posibles riesgos de incendios por la defectuosa red eléctrica, la ausencia de un red contra incendios, alarmas, sensores y demás problemáticas relacionadas con la infraestructura del inmueble, por ello consideran que el cargo 2 se encuentra desvirtuado, en atención al material de prueba aportado y que dan cuenta de ello.

Ahondó en afirmar que el equipo de supervisión contractual requirió a la Fundación, con el fin de determinar la procedencia de iniciar un proceso sancionatorio contractual, de modo que, presentó el informe correspondiente al supervisor, quien determinó que las explicaciones rendidas se consideraban satisfactorias por lo que actualmente, han suscrito contratos de aporte donde opera

RESOLUCIÓN No. 2798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO" identificada con NIT 900.001.876 - 4

el CAE "Los Robles", aseguró que si bien tanto la supervisión del contrato como la Oficina de Aseguramiento realizan visitas y los roles se encuentran individualizados, inspeccionan y revisan los mismos componentes, el Instituto es uno solo, y su andamiaje como las actuaciones se encuentran enfocadas en un mismo fin.

Por último, argumenta que llama la atención que en el fallo recurrido se indique que se puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios víctimas de quemaduras y su garantía al derecho a la salud, ante el descuido de los profesionales del talento humano, aseveración que no encuentra fundamento, ya que se tiene documentado que los beneficiarios que sufrieron quemaduras el día de los hechos, no regresaron a la unidad, hasta tanto el médico así lo dispusiera, en razón a su recuperación total o ante la ausencia de riesgo de infección o contaminación de las heridas.

2.3. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

Al respecto enfatizó, que discrepan de la manifestación realizada en la Resolución recurrida en cuanto a asegurar que los hechos motivos de denuncia llevan implícita una falta de cuidado por parte de los profesionales y dicha omisión llevó a la afectación en la salud de los beneficiarios por las quemaduras presentadas, si se tiene en cuenta que en la actualidad aún no ha sido determinada responsabilidad penal por dicho evento.

2.4. Falta de referencia de Antijuricidad y culpabilidad en el Pliego de Cargos y en el fallo sancionatorio.

Precisó el representante legal que, en el fallo objeto de recurso se hizo referencia de manera general a la antijuricidad material y formal, sin que se hayan argumentado las razones por las cuales las conductas de la Fundación en los hechos materia de investigación se consideran antijurídicas sean estas de naturaleza material, formal o sustancial, ya que se enuncian normas presuntamente vulneradas correspondiente al elemento de tipicidad, sin que se haga un ejercicio de subsunción típica, puesto que se traen conductas presuntamente irregulares y demostrando con ellas, la vulneración a las normas que se hicieron referencia, finalizando este argumento, señalando que el Despacho omitió realizar un análisis de culpabilidad en los tres cargos, lo que ocasiona que no se puedan esgrimir argumentos de defensa, por falta de negligencia, impericia o imprudencia, elementos que permiten dosificar la sanción.

2.5. Criterios de Graduación – Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al particular, el representante legal reiteró que con el material probatorio obrante y las razones que, frente a los criterios de graduación se expusieron en el escrito de descargos, demuestran efectivamente la ausencia de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, por ello, reseñó nuevamente los criterios de graduación, ya que, a su juicio, en la Resolución recurrida se omitió hacer dicho estudio.

3.6. Sobre la modificación de la sanción – Amonestación Escrita – Criterios de proporcionalidad y razonabilidad

Conforme con lo anterior, y habida cuenta de las razones expuestas, el Representante legal de la Fundación, solicitó que, con observancia de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, en el caso que exista responsabilidad se aplique la sanción menos gravosa a los intereses del operador como a los beneficiarios, como es la "amonestación escrita", contenida en el artículo 59 de la Resolución No. 3435 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO”** identificada con NIT 900.001.876 - 4

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO”**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

3.1. Argumentación General – Resolución No. 3216 de 2022.

El Representante legal señaló como argumentos los siguientes: primero: la Resolución recurrida, se limitó a transcribir cada uno de los hallazgos sin que se realizara una referencia de los elementos de convicción aportados por la Fundación; segundo: que mediante archivos enviados en tres correos electrónicos remitió la información que desvirtúa los hallazgos formulados; tercero: que la valoración de la información fue precaria, toda vez que para el caso del hallazgo **10.2.**, del **Cargo segundo del Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022**, que dice: “(...) Las puertas y el mecanismo de seguridad (candado) de los dormitorios dificultan el proceso de evacuación en caso de emergencia, dado que las llaves de apertura no se encontraban marcadas e impedían la apertura inmediata de los dormitorios”, advirtió que la demora en la evacuación se dio por la onda de calor que emanaba del incendio de las colchonetas que se encontraban apiladas en la entrada y no por la falta de identificación de las llaves.

De acuerdo con el marco argumentativo que refiere el representante legal, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones, I) por una parte, en el Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022, a folio 7916 del expediente, se indica como medios de prueba recaudados, el Acta y el informe de la visita de inspección junto con sus soportes, los cuales conforman el acervo probatorio en el cual se fundamenta dicho Auto. Seguidamente, en la Resolución 3216 del 10 de junio de 2022, puntualmente el recuadro del numeral 4.2 “Análisis del Auto de cargos No. 034 del 11 de febrero de 2022” a folios 8110 reverso al 8121 del expediente, “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO”, se realizó mención de los argumentos dados por la defensa tanto en descargos como en los alegatos de conclusión, detallándose las características de los documentos y argumentos expuestos para cada hallazgo; se explicó la valoración probatoria realizada a estos, encontrando como característica general para los elementos analizados que tanto los documentos y acciones aplicables a cada hallazgo fueron elaborados en el desarrollo del plan de mejoramiento, con el fin de subsanar las falencias identificadas, y que como consecuencia lógica de dicha actuación, estos contaban con una fecha posterior a la visita de inspección desarrollada.

De esta manera, el Despacho advierte que desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio se ha tenido en cuenta para resolver de fondo el asunto, toda la información que obra en el expediente, esta es la contenida en el Acta, el informe de visita, el plan de mejoramiento, así como la que fuera remitida por el operador, como garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de la presente actuación. Es decir que, dando cumplimiento a la regla probatoria de la sana crítica,¹² todos los elementos de prueba fueron

¹² Corte Constitucional Sentencia T – 041 del 16 de febrero de 2018. Magistrado Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado – “(...) Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa

RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con **NIT 900.001.876 - 4**

valorados de manera integral. No obstante, respecto de los hechos y/o omisiones consignados en el informe de visita de inspección, de naturaleza sancionatoria, el recurrente no presentó elementos que permitieran desvirtuarlos, sino por el contrario, confirmarlos,.

De modo similar, respecto al reproche relacionado con que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales contenidas en **II)** los archivos remitidos en tres correos electrónicos, procede el Despacho a detallarlos con el fin de dilucidar al recurrente la pertinencia de estos documentos con cada uno de los hallazgos, haciendo la aclaración que, verificados los correos electrónicos, se remitió 20 archivos descritos de la siguiente manera:

Primer Correo electrónico:

- 1) Denuncias Penales: Oficios informando a las autoridades sobre la situación acaecida el 26 de marzo de 2019.
- 2) Acta No. 003 Comité de Infraestructura INT SRPA 1 del 06 de marzo de 2019
- 3) Acta No. 004 Comité de Infraestructura INT SRPA 2 del 19 de marzo de 2019
- 4) Enviados Infraestructura: Oficios sobre solicitudes a las autoridades departamentales sobre las condiciones locativas de la unidad y el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
- 5) Acta No. 005 Comité de Infraestructura INT SRPA 3 del 26 de marzo de 2019
- 6) Acciones de Seguridad F.72: Oficios sobre solicitudes de requisita, informes de actividades de intervención y acompañamiento por parte de las autoridades.
- 7) Acta de Reunión o Comité del 31 de julio de 2018, solicitudes de acompañamiento a unidades de servicio.
- 8) Alegatos Auto de Cargos 034 – 2022

Segundo Correo electrónico:

- 9) Certificados de Idoneidad para procesos de contratación de los años 2020, 2021, 2022.
- 10) Certificados de Contrato Estatal de los años 2018, 2019, 2020 y 2021
- 11) Formato Acta de Liquidación Contrato No. 68-358-2019 de 2019
- 12) Acta de Visita Obligaciones Contractuales Modalidad CAE del 20 de octubre de 2021.
- 13) Contrato Comodato Inmueble CAE Robles- Convenio No 68-0535-2017
- 14) Denuncia Fiscalía Situación 26 de marzo de 2019
- 15) Contrato No. 00002149 Urgencia Manifiesta
- 16) 5.1.1 Plan de Emergencias, con fecha de aprobación 01/08/2019

Tercer Correo electrónico:

- 17) Denuncias Penales
- 18) Enviados Infraestructura
- 19) Acciones de Seguridad
- 20) Alegatos Auto de Cargos 034 – 2022

Sobre la documentación previamente relacionada, recalca el Despacho que corresponde a reportes a las autoridades sobre el evento presentado el 26 de marzo de 2019, aspectos contractuales y de infraestructura que con relación al presente Proceso Administrativo Sancionatorio no tendrían lugar a ser analizados nuevamente por el Despacho, si se tiene en

por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión" (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

cuenta que la decisión tomada, respecto a los numerales 10.3 "El operador no contaba con alarma o detectores de incendio" y 10.5 "Se observaron goteras en los dormitorios" del hallazgo número 10 Cargo segundo, fueron desestimados y por ende no fueron tenidos en cuenta para la decisión de fondo, al versar sobre la implementación de mejoras y arreglos a cargo del ente territorial propietario del inmueble donde se desarrollaba la prestación del servicio.

Por lo tanto, se recalca que conforme a la revisión de la información solicitada por el recurrente, evidencia el Despacho que los documentos no tienen relación directa y la capacidad probatoria que permita a esta Dirección General desvirtuar la existencia de los demás hallazgos, más aún cuanto independientemente de los presupuestos, recursos asignados por la Gobernación y ejecución de estos en la mejora de la infraestructura, los demás hallazgos se encuentran sustentados en situaciones no relacionadas directamente con los hechos motivo de denuncia, como fue el evento que se presentó el 26 de marzo de 2019, sino en el incumplimiento a lineamientos, manuales y guías aplicables a la modalidad.

Por último, en lo que respecta III) al hallazgo 10.2., del Cargo segundo del Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022, traído por el operador como ejemplo de una valoración precaria en la Resolución recurrida, el cual dice: "(...) Las puertas y el mecanismo de seguridad (candado) de los dormitorios dificultan el proceso de evacuación en caso de emergencia, dado que las llaves de apertura no se encontraban marcadas e impedían la apertura inmediata de los dormitorios", el Despacho se permite precisar, que el incumplimiento se enfoca en la dificultad que representa asegurar espacios donde se atienden a los beneficiarios con elementos que obstaculizan una evacuación, frente a una situación que presenta un riesgo para su integridad física, de ahí que llame la atención que la Fundación alegue que una demora de "8 a 10 minutos" en la apertura de unas puertas no sea significativa en momentos de una urgencia manifiesta, si lo que precisamente se reprocha es la falta de inmediatez, con la que Fundación atiende una situación de riesgo, más aún si se tiene en cuenta que el operador ha alegado en todo el transcurso del presente proceso, las condiciones en las que se encontraba el inmueble donde se presta los servicios de internado, al señalar un riesgo inminente, por lo que debió trazar un plan de manejo que identifique acciones de prevención para disminuir los riesgos tanto para los beneficiarios como para los colaboradores de la Fundación.

Así, las razones esgrimidas por el recurrente no encuentran fundamento fáctico ni jurídico, y en consecuencia no están llamadas a prosperar.

3.2. Ausencia de adecuaciones y reparaciones locativas del inmueble.

Ante las consideraciones realizadas por el recurrente en cuanto a que: I) con la información documental se prueba la problemática y preocupación por los riesgos que representaba la ausencia de adecuaciones y reparaciones locativas que requería el inmueble donde funciona el "CAE LOS ROBLES", situación informada por la Fundación a diferentes autoridades pretendiendo probar, la ausencia de responsabilidad en el evento que se presentara el 26 de marzo de 2019, y que II) la supervisión contractual resolvió no iniciar un proceso sancionatorio a la Fundación, en atención a las explicaciones rendidas, de ahí que se continúe con la suscripción y/o ejecución de contratos de aporte con el ICBF, y III) no haberse puesto en riesgo la salud a los beneficiarios que sufrieron quemaduras ante el descuido de los profesionales de la Fundación, el Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, los cuestionamientos formulados en el hallazgo 10 del Cargo segundo se enfocan en la omisión del operador en garantizar la seguridad de los beneficiarios ante el evento que se presentara el 26 de marzo de 2019, es decir, en las acciones que como

RESOLUCIÓN No.

2798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con **NIT 900.001.876 - 4**

responsable del cuidado a la integridad de los beneficiarios debió ejecutar y no a la imputación de responsabilidad sobre dicho evento.

Ahora sí, en lo que respecta a: I) la información documental que prueba la problemática y preocupación por los riesgos que representaba la ausencia de adecuaciones y reparaciones locativas que requería el inmueble donde funciona el "CAE LOS ROBLES", el Despacho reitera que, los hallazgos relacionados con estas manifestaciones, concretamente las condiciones de infraestructura contenidos en el **Cargo segundo** en sus **numerales 10.3 y 10.5**, no fueron tenidos en cuenta al momento de sancionar ya que fueron desvirtuados por la Fundación.

En cuanto a que II) la supervisión contractual resolvió no iniciar un proceso sancionatorio a la Fundación, el Despacho estima precisar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte, sino con el cumplimiento de los lineamientos establecidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional, a diferencia del procedimiento contractual, el cual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, por el incumplimiento de lineamientos, manuales y guías, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del Auto de cargos No 0034 del 11 de febrero de 2022 y en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas vulneradas.

En lo que respecta a la supervisión contractual, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que corresponde:

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de **tutelar la transparencia de la actividad contractual**, las entidades públicas están obligadas a **vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado** a través de un supervisor o un interventor, según corresponda." (Negrilla fuera del texto original).

Siendo entonces que, los supervisores adelantan actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato"¹³ actividades relacionadas con el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio.

De igual forma, el recurrente indicó que "a la fecha ha suscrito más de tres contratos de aporte", ante lo cual considera el Despacho que el hecho de que varios contratos de aporte se hubieran desarrollado y liquidado corresponde a situaciones que tienen naturaleza contractual, lo cual no impide o incide en que se hubiera adelantado y resuelto el Proceso Administrativo Sancionatorio aquí recurrido. Se reitera entonces, que no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión a los contratos suscritos entre la Fundación y la Dirección Regional ICBF Santander, para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo

¹³ Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

RESOLUCIÓN No. 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO”** identificada con NIT 900.001.876 - 4

Sancionatorio Contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, y el presente trámite sancionatorio se encuentra establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y su fundamento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General y no en virtud de las acciones de supervisión del contrato.

Por último y en cuanto a que III) no se puso en riesgo la salud a los beneficiarios que sufrieron quemaduras ante el descuido de los profesionales de la Fundación, el Despacho considera necesario recalcar al operador, que contrario a su argumento, la conducta objeto de reproche se enfoca en haber puesto en riesgo la integridad física de los beneficiarios, al no: “adaptar las habitaciones a las condiciones salubres requeridas para su recuperación y por el contrario, mantenerlos en riesgo de contaminación”, lo que expuso a los beneficiarios afectados en el incendio a llevar a cabo una recuperación en precarias condiciones, desatendiendo las necesidades puntuales descritas en el análisis realizado al hallazgo nueve del Cargo segundo de la Resolución 3216 del 10 de junio de 2022, visible a folios 8117 y reverso del expediente. Siendo así, el Despacho no encuentra información diferente que permita aclarar, modificar, adicionar o revocar dicha decisión, por lo que es procedente su confirmación.

3.3. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

El representante legal enfatizó que se vulnera el principio de presunción de inocencia al asegurar que la falta de cuidado por parte de los profesionales llevó a la afectación a la salud de los beneficiarios, según el análisis, que a su juicio, se extrae de la Resolución recurrida. Bajo esta perspectiva de estudio, el Despacho se permite indicar que en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, se analizó los apartes denominados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad como: “Hechos motivo de denuncia” relacionados en el Acta e Informe de inspección, bajo el entendido que es en este aparte en el cual se registran las conclusiones dadas por los profesionales interdisciplinarios del equipo de auditoría, al momento de realizarse la visita, por cuanto debían tener en cuenta la situación presentada y como profesionales expertos en el análisis de todos los componentes, registran las inconsistencias que se configuraron en el evento del 26 de marzo de 2019, por lo cual, independientemente a las imputaciones que realice la Fiscalía General de la Nación, lo que correspondía a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad era determinar las condiciones en las que se desarrolló la visita y el presunto incumplimiento a la normativa vigente de acuerdo con la modalidad.

Aunado al hecho, que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha respetado en su integridad, cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que, el principio de presunción de inocencia ha estado incólume, desde el inicio de las actuaciones de forma concreta en el Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022, en cuanto se consideró a la entidad como un investigado y utilizando literalmente el término de “presunción” desde la etapa de formulación de cargos, hasta la etapa de Resolución del proceso administrativo sancionatorio, donde posterior al análisis de la información realizada por el Despacho, y probados los cargos, se demostró el incumplimiento de la Fundación en la implementación de las directrices y lineamientos dados por el ICBF, para el desarrollo en óptimas condiciones del Servicio Público de Bienestar Familiar, concluyendo entonces que no le asiste la razón al operador.

3.4. Falta de referencia de Antijuricidad y culpabilidad en el pliego de cargos y en el fallo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No.

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

Expuso el recurrente que, tanto en el pliego de cargos como en el fallo sancionatorio, no se hizo referencia a la antijuridicidad y la culpabilidad, como elementos estructurales de la infracción como tampoco se desarrolló el elemento de tipicidad, ante esta afirmación, esta Dirección General realizará las siguientes precisiones:

En lo que corresponde a la I) antijuridicidad, esta deber ser conceptuada bajo dos perspectivas, la primera, la material que se evidencia en el Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022, como en la Resolución No. 3216 del 16 de junio de 2022, en donde se describen las normas aplicables a la prestación del servicio y transgredidas por el operador con cada uno de los hallazgos objeto de reproche; y en segundo lugar, la antijuridicidad formal con relación a los efectos que generó la transgresión y puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, ejercicio jurídico de análisis que tuvo como conclusión, la sanción prevista en el artículo 16 de Ley 1098 de 2006.

Téngase en cuenta que, en la flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, esta Dirección General tuvo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la Sentencia C - 726 de 2009¹⁴, en la que se plantea:

"(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos"**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, **la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad)**. También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al **derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no**. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad **cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal**. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C - 726 del 14 de octubre 2009. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con **NIT 900.001.876 - 4**

Dicho de otro modo, la diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En cuanto al elemento de **II) culpabilidad**, este conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006. El hecho de que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto actúa con apego y observancia a los derechos contenidos en la Constitución como en la Ley.

Así y para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado **"déficit de organización"**, de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance¹⁵. De acuerdo a esta posición, que compartimos la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria), aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la

¹⁵ El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>

RESOLUCIÓN No. 0 4198

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO" identificada con NIT 900.001.876 - 4

persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo". (Negrilla fuera de texto original)

Visto de esta forma, se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que, debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas y disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones fueron atribuibles a la Fundación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una ausencia de mención sobre el análisis de culpabilidad.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación III) típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022, especificó los cargos y los hallazgos que los componen derivados de la visita realizada por el equipo auditor a la Fundación, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió el Informe de la inspección y adelantó la ejecución del plan de mejoramiento, siendo entonces conveniente enfatizar que en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, no existe ausencia en el análisis de antijuricidad, culpabilidad y en consecuencia de tipicidad, de ahí que no es de recibo para el Despacho, los argumentos que sobre el particular fueron expuestos por el representante legal.

3.5. Criterios de Graduación – Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta al análisis de graduación de la sanción, que a juicio del representante legal con la información remitida acreditan la ausencia de un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y que no fueron desarrollados en la Resolución objeto de reproche, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa del operador, procede a analizar de manera individual los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 junto con los argumentos esgrimidos, de la siguiente forma:

En los correspondiente al criterio "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", indicó el representante legal "(...) que ninguno de los tres cargos puso en peligro o riesgo a los usuarios (...)", como respuesta a esta afirmación se tiene en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2016, a folios 8123 y 8124 del expediente, se detalla los hechos con los cuales la Fundación puso en riesgo derechos de los beneficiarios y la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, como son: " 1) No realizó valoraciones iniciales, ni proyectó un Plan de Atención Individual. (2). Los proyectos de vida no se encontraban construidos desde las nociones indicadas en el lineamiento de la modalidad. (3). No garantizaba el derecho a la participación, Buzón de sugerencias y encuestas de satisfacción. (4) No formulaba un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción. (5) No realizó las acciones pertinentes para el acceso a servicios de salud. (6) No cumplió con los criterios de servido y distribución de los alimentos relacionados con el aseguramiento de las temperaturas, generando riesgo en la inocuidad de los alimentos. (7) No garantizaba la entrega de dotaciones (personal, básica, de higiene y aseo). (8) No garantizó el tiempo de dedicación del talento humano para el desarrollo de la modalidad toda vez que se identificó personas devengando honorarios para el desarrollo de más de una modalidad a

RESOLUCIÓN No. 0 2798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con **NIT 900.001.876 - 4**

nivel nacional. (9) Puso en riesgo la salud y la integridad de los beneficiarios que sufrieron quemaduras a causa de la conflagración, dado que los dormitorios donde se encontraban los jóvenes no contaban con las condiciones sanitarias para prevenir infecciones y/o contaminación de las heridas. (10) No garantizó la seguridad de los beneficiarios. (11) Dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF.", situaciones que fueron evaluadas respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, los cuales son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad internado.

Ahora, para los numerales del mismo articulado: "2 **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**", señaló el Representante legal que: "no está probado que, por nuestra gestión, se hubiere obtenido un beneficio económico adicional a los giros que hace el ICBF a la Fundación, para la prestación del servicio."

Para el numeral 3 "**Reincidencia en la comisión de la infracción**" refirió que, con los documentos del contrato de aporte, certificados de idoneidad y liquidación de mutuo acuerdo, se declararon el "ICBF y FEI" a paz y salvo por todo concepto.

El numeral 4 "**Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**", consideró que "ninguna actuación o maniobra se encuentra probada en la que estuviésemos obstruyendo la acción investigadora o de supervisión."

Y numeral 5 "**Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar su efecto**", dijo que este debe ser valorado a su favor al no contar que sugiera su existencia.

En atención a estas manifestaciones, el Despacho trae a colación el folio 8124 del expediente, donde se hizo referencia a los numerales 2, 3, 4 y 5 en los siguientes términos: "(...) el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales", expresión que da cuenta que por parte de esta Dirección General, estos numerales no fueron tenidos en cuenta para la toma de la decisión por no estar en curso en alguno de ellos en atención a la valoración integral de la información que obra en el expediente, así y en cuanto a la dosificación a la sanción, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio donde se ha establecido: "(...) en tanto conlleva la necesidad de una dosificación de la sanción en consideración de cada caso concreto con los criterios previstos en el citado artículo 50 (criterio objetivo de la actuación¹⁶) (...) Los Criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (dosificar) la sanción conforme a ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)"¹⁷

Conforme a lo anterior, debe atender la Fundación, que el Despacho no adelantó el estudio de los numerales previamente señalados, de acuerdo con las afirmaciones realizadas por la defensa al referirse que no obtuvo beneficio económico, que se emitieron paz y salvo de contratos de aporte, que no generó resistencia a la acción de inspección o que no se utilizaron medios fraudulentos para parte de la Fundación, por cuanto no se tiene fundamento probatorio que permita realizar pronunciamiento alguno. Por lo cual no se atienden los argumentos expuestos por la Fundación para estos numerales.

¹⁶ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*. Madrid, Thomson Civitas, 2006, p. 59.

¹⁷ Laverde Álvarez Juan Manuel, *Manual de procedimiento administrativo sancionatorio*, segunda edición 2018. P. 150.

RESOLUCIÓN No. 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

Ahora bien, en atención con el criterio número seis, que corresponde al: **"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022 para este ítem, así:

"(...) con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizadas los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció los **Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA Responsabilidad Penal para Adolescentes Subdirección de Responsabilidad Penal Versión 2 del 17/12/2018 aprobado mediante Resolución No. 1521 de 23 de febrero de 2016, Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA Versión 3 del 12/04/2019, aprobado mediante la Resolución No. 1522 de febrero 23 de 2016, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF Versión 4 del 12/06/2018, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de Cargos No. 0034 del 11 de febrero del 2022.**"

Frente al particular, expuso el recurrente que el: **"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"**, se encuentra acreditado por haberse dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, destacando que a la fecha continúan atendiendo el "CAE Los Robles" y resaltando el cumplimiento del desarrollo del plan de mejoramiento, sin embargo, respecto de esto considera el Despacho que conforme con lo relacionado a folios 8124 y reverso, en el fallo recurrido quedó comprobado, el incumplimiento de la normativa requerida, sumado a la falta de observancia, lo que denotó en el descuido en la prestación del servicio público, pues como se conoce, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los beneficiarios, tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado, así que independientemente a que indique que a la fecha continúan atendiendo el CAE, la falta de cuidado de sus deberes de protección integral del operador fue verificada para la fecha de la visita, lo que no modifica la relación de los supuestos ya establecidos.

En cuanto al criterio de: **"Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"**, el recurrente señaló en cuanto al cierre del plan de mejora, no haber existido renuencia y finalmente que continuaba contratando con el ICBF. Conforme a estas manifestaciones, el Despacho se remite a lo referido a folio 8124 reverso del expediente, en donde se precisó: "Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, el operador dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, tal y como se indica en el concepto de cierre del 22 de septiembre de 2020¹⁸, garantizando así la prestación del servicio público de bienestar familiar, de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como **atenuante** frente a la sanción a imponer.", resaltando que el análisis fue direccionado a valorar el cierre del plan de mejoramiento en pro de la Fundación al atender los requerimientos realizados con posterioridad a la visita de inspección, por lo que, no corresponde en atención del principio de no reformatio in pejus¹⁹, que consiste en no empeorar la situación del investigado luego de haberse promulgado una sanción²⁰, el modificar el análisis del criterio, manteniéndose incólume dicha mención.

¹⁸ Folio 8124 4 (reverso) carpeta No. 38 Fundación Familia, Entorno, Individuo "FEI" modalidad CAE

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-291 del 06 de abril de 2006. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L)a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

²⁰ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

Frente al último criterio: **"Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"**, el recurrente no realizó mención alguna, por lo que corresponde es, mantener indemne el análisis realizado en la Resolución 3216 del 10 de junio de 2022, para este criterio.

Con esta exposición, queda claro que no procede ninguno de los argumentos esbozados por la Fundación, ya que se demostró que por parte de esta Dirección General se atendieron todos los criterios que con base en el acervo probatorio correspondían analizar de forma detallada para la graduación de la sanción en el caso concreto, de ahí que el análisis de fondo se realizó de forma acertada y acucioso de acuerdo con los criterios aplicables entendido esto como: "(...) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer²¹", evaluando cada una de las variables y realizando la mención de estas en la Resolución recurrida al momento de imponer la sanción a la Fundación.

3.6 Sobre la modificación de la sanción – Amonestación Escrita – Criterios de proporcionalidad y razonabilidad

En cuanto a la solicitud de modificación de la sanción contenida en el artículo 59 de la Resolución No. 3435 de 2016, por la I) "amonestación escrita", atendiendo a los criterios de II) proporcionalidad y III) razonabilidad, el Despacho se permite indicar que I) la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales²² contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en leyes, lo que implica que los Agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, así y en lo relacionado con estos agentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le corresponde: "(...) **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción**²³" (negrilla fuera del texto original)

Ahora, en lo que respecta al II) principio de proporcionalidad, este se entiende como el medio por el cual se busca poner en relación de equilibrio de dos o más instituciones jurídicas que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica. En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C - 595 de 2010²⁴, la sanción interpuesta se constituye en la: "(...) respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". (...) y se ejerce: "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva", siendo entonces, potestad de la administración sancionar a quienes

²¹ Juan Manuel Laverde, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.

²² Ley 1098 de 2006, Artículo 2: Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

²³ Ley 1098 de 2006, artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio-Palacio.

RESOLUCIÓN No. C 4198

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT 900.001.876 - 4

desatiendan los postulados normativos y no presten un Servicio Público de Bienestar Familiar de Calidad, más aún cuando se puso en riesgo a los beneficiarios y no se observó el cuidado requerido, por lo que el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, sobresale bajo el entendido de ser: "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Y en relación con el III) principio de razonabilidad, que guarda estrecha relación también con el principio de legalidad aplicado en el derecho administrativo sancionatorio, en sentencia C – 412 de 2015²⁵, esta Corporación dijo:

"El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (Negrilla fuera del texto original).

De la mano con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros de aplicación "(...) dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) **garantía del desarrollo integral del menor**, (ii) **garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**, (iii) **protección ante los riesgos prohibidos**, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado (...)"²⁶.

Conforme lo anterior el Despacho se permite recordarle a la Fundación que la Dirección General en la Resolución recurrida, impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, toda vez que la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los Lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad generó un efecto contrario a la misión que tiene ICBF, la cual es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la niñez y la adolescencia.

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 412 del 01 de julio de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Rio.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-287 del 23 de julio 2018. Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. C. 4798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con **NIT 900.001.876 - 4**

requerido, para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita la atención, incurriendo en la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Estos argumentos y los expuestos en la Resolución recurrida, llevan a concluir que, efectivamente se configuraron razones suficientes respecto de estos criterios para la graduación de la sanción impuesta, siendo el primero un agravante.

Dentro de esta perspectiva de análisis, se concluye que la sanción referida, consistente en la suspensión de la Licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) meses, cumplió con los preceptos legales establecidos en el capítulo 5 "**SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS**" del Auto de cargos No. 0034 del 11 de febrero de 2022 a folio 7927 (reverso) y 7928 del expediente y en capítulo 5 "**SANCION PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS**" de la Resolución 3216 del 10 de junio de 2022, en tanto fue impuesta a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según la valoración que ordena la ley, cumpliendo a cabalidad con el análisis de hechos y pruebas arribadas al expediente, las normas infringidas con los hechos probados, lo que permite concluir que revisado el contenido y los argumentos expuestos del Recurso como los fundamentos que sustentan la Resolución No. 3216 de 2022, la sanción impuesta por la autoridad administrativa no cuenta con elementos de hecho o de derecho que justifiquen su modificación,²⁷ de ahí que la graduación de la sanción impuesta tuvo el rigor normativo y sustancial que llevan a la decisión impuesta a la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"**

Sobre las manifestaciones de un tercero

En lo correspondiente a la petición del Comité Departamental de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes mencionada en los antecedentes del presente recurso, el Despacho no realizará manifestación alguna en cuanto a los argumentos expuestos por dicho Comité, teniendo en consideración que de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1885 de 2015²⁸, no se tiene como parte coadyuvante en procesos administrativos y/o judiciales, y que le permita estar legitimada para actuar dentro del Proceso administrativo sancionatorio, sumado a que dicho órgano es una instancia orientada a la Coordinación y articulación institucional, intersectorial e intersistema a nivel **Departamental**, relacionada a la implementación de políticas del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En atención a esto, el Despacho advierte que el presente proceso administrativo sancionatorio esta reglado tanto por los preceptos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del

²⁷ Ley 1437 de 2011- Artículo 49. Contenido de la decisión.

²⁸ Decreto No. 1885 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa) y se dictan otras disposiciones ". Artículo 5to. Son funciones del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Sncrpa), las siguientes: 1. Formular y recomendar directrices para garantizar el óptimo funcionamiento del SRPA en cumplimiento de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades, actores y entidades que lo conforman. 2. Recomendar a las entidades competentes la priorización de recursos técnicos, administrativos y financieros del sistema para que sean tenidos en cuenta en el diseño y aprobación de proyectos de inversión que se financian o cofinancian con recursos de la Nación. 3. Coordinar la articulación interinstitucional, intersectorial e intersistémica entre los actores pertenecientes al SRPA, tanto en el proceso judicial, como en el proceso administrativo que se lleva a cabo con adolescentes en conflicto con la ley penal. 4. Coordinar con los actores pertinentes la formulación del sistema único de información del SRPA. 5. Definir los mecanismos de participación del orden nacional y territorial en el SRPA, en desarrollo de los mandatos constitucionales, disposiciones legales y demás obligaciones normativas. 6. Aprobar el plan de acción del Sncrpa y contribuir a su efectivo cumplimiento de acuerdo con las competencias institucionales de las entidades que lo conforman. 7. Hacer seguimiento a la ejecución del plan de acción del Sncrpa. 8. Suministrar al Consejo Superior de Política Criminal la información y recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Responsabilidad Penal para Adolescentes. 9. Formular directrices diferenciadas para la atención de quienes alcanzan su mayoría de edad durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad. 10. Darse su propio reglamento. 11. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos".

RESOLUCIÓN No.

2798

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO” identificada con NIT 900.001.876 - 4

2011, y con ocasión a estos, a este Comité Departamental, no se le endilgaron cargos, ni fueron considerados parte del presente proceso, más aun teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le compete a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio a los **agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), quienes son entidades públicas y privadas que ejecutan las acciones relacionadas con la protección integral de las niñas, niños y adolescentes enmarcadas en su reconocimiento por parte del ICBF como sujetos de derechos**, con el otorgamiento, reconocimiento, renovación, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, la autorización a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción, y la función de inspección, vigilancia y control que recae sobre estos es competencia de la Dirección General del ICBF.

En atención a lo expuesto por el Despacho, se tiene entonces que la decisión de fondo se ajustó a derecho, no es arbitraria ni injusta y de tal forma, el Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022.

Ahora y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022**, relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, y en lo que concierne al artículo quinto, en cuanto a eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, por cuanto a la fecha no es aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO” identificada con NIT 900.001.876 - 4 con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Santander mediante la Resolución No. 2948 del 29 de junio de 2019, renovada por la Resolución No. 00070 del 22 de enero de 2020, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO y el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO” identificada con NIT 900.001.876 – 4, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Santander mediante la Resolución No. 2948 del 29 de junio de 2019, renovada por la Resolución No. 00070 del 22 de enero de 2020, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

PARÁGRAFO PRIMERO: La FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO” identificado con NIT. 900.001.876-4, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

RESOLUCIÓN No. **04798**

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO- INDIVIDUO"** identificada con NIT **900.001.876 - 4**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar".

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción".

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO** identificado con NIT. **900.001.876-4**, al correo electrónico jpaulcardonag@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación²⁹, de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

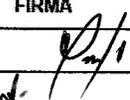
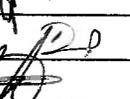
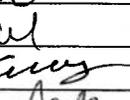
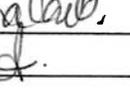
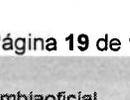
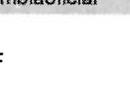
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

25 MAY 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernandez A	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

²⁹ Folio 7930, Carpeta No. 37 fundación Familia, entorno, individuo "FEI" modalidad CAE



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000133231

Bogotá D.C., 2023-05-25

Señor:

JEISSON PAUL CARDONA GARCÍA
Representante legal
FUNDACIÓN FEI "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO"
Correo electrónico: jpaulcardonag@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 4798 del 25 de mayo de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente la Resolución No. 4798 del 25 de mayo del 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI "FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO"**, identificada con **NIT. 900.001.876 - 4**" a su Representante Legal de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Anexos: Resolución No. 4798 del 25 de mayo de 2023 (Folios 20)

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2023 9:08 a. m.
Para: Antony Sair Burgos Espitia
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Jeason Ariel Cossio Ibarquien; Carlos Joel Gomez Mogollon
Asunto: Notificación Electrónica - Resolución No. 4799 del 25 de mayo de 2023 - Fundación FEI
Datos adjuntos: Notificacion Electrónica Final.pdf; 230525 -4798 Resuelve Recurso Reposición Fundación FEI Familia - Entorno - Individuo.pdf

Antony, cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

1. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, que través del servicio de notificaciones electrónicas remita por medios electrónicos **Oficio con Radicado No. 202310300000133231**, el cual contiene como anexos (20 folios), correspondiente a la **Resolución No. 4798 del 25 de mayo de 2023**
2. **Destinatario:** Dirección electrónica referenciada en el Oficio de Ofreo: jpaulcardonag@gmail.com
3. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, una vez realizado el trámite, remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:
 - **Constancia de entrega**
 - **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Resolución No. 4798 del 25 de mayo de 2023** (20 folios) y **Oficio de Salida No. 202310300000133231**

Agradezco su atención y colaboración en la gestión encomendada,

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender. In any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11893
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario:	jpaulcardonag@hotmail.com - jpaulcardonag@hotmail.com
Asunto:	202310300000133231
Fecha envío:	2023-05-29 13:56
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 13:57:13	Tiempo de firmado: May 29 18:57:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 13:57:15	May 29 13:57:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[24635]: 2F574124874D: to=<jpaulcardonag@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=2.5, delays=0.12/0/0.76/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <409e151ec0574543c118c52c8a05dc7d447f25e08abf365c8e4bcd467fb32fa6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31568009653248, Hostname=PH8PR19MB6812.namprd19.prod.outlook.com] 26631 bytes in 0.322, 80.607 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 14:42:31	Dirección IP: 181.56.167.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000133231

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000133231 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

230525_-4798_Resuelve_Recurso_Reposicion_Fundacion_FEI_Familia_-_Entorno_-_Individuo.pdf
Notificacion_Electronica_Final.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022

En Bogotá D.C., siendo el primer (01) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3216 del 10 de junio de 2022** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI “FAMILIA – ENTORNO – INDIVIDUO”** identificada con **NIT. 900.001.876-4**” fue notificada de forma electrónica el 13 de junio de 2022, al Representante legal, el señor Jeisson Paul Cardona García, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4798 del 25 de mayo de 2023**, notificada por medios electrónicos el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEISSON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad